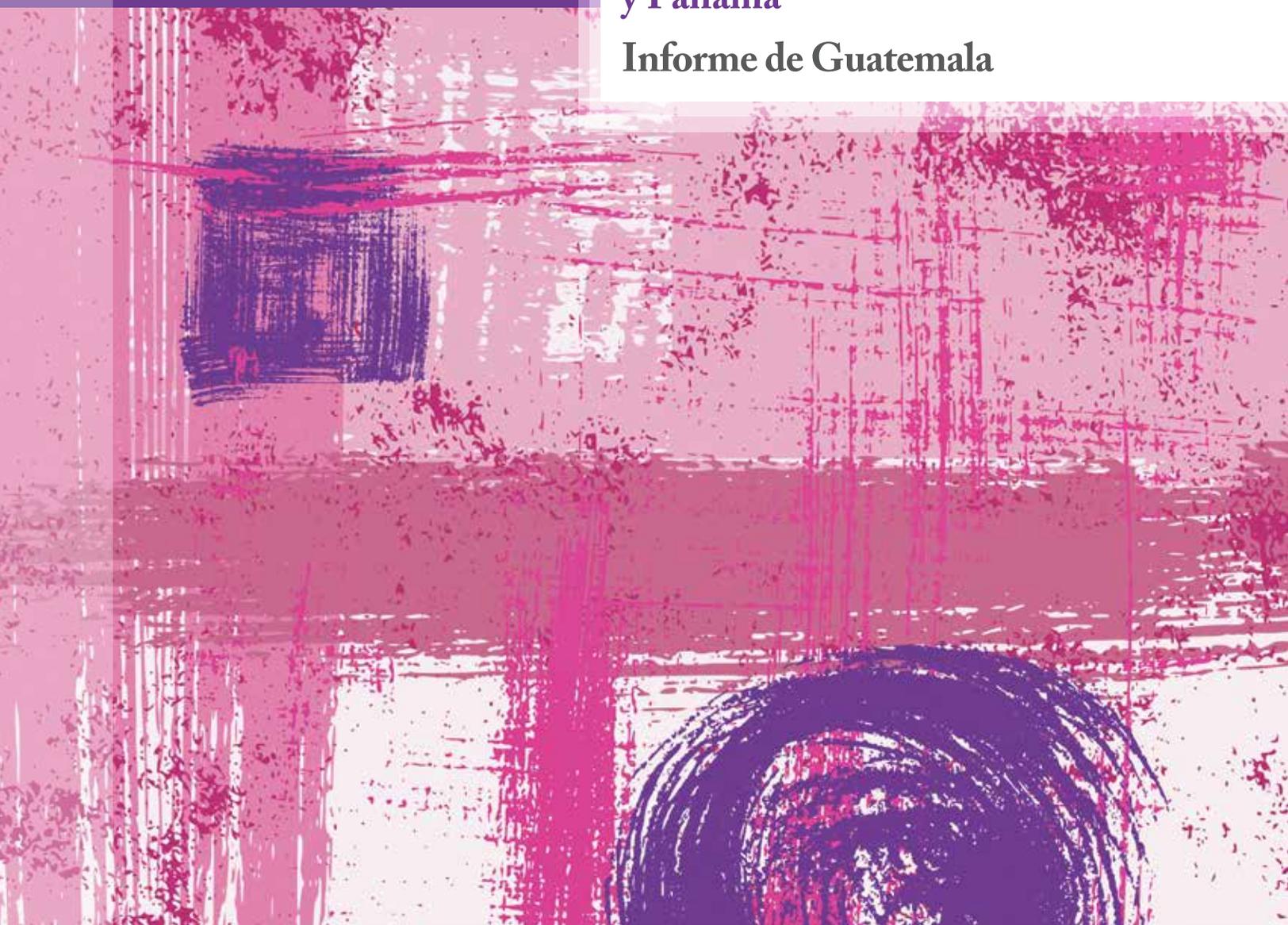


# Ley vs. realidad

Independencia y transparencia  
de la justicia en Centroamérica  
y Panamá

Informe de Guatemala



© 2013 Fundación para el Debido Proceso

Todos los derechos reservados

Impreso en los Estados Unidos de América

Publicado por la Fundación para el Debido Proceso, Washington D.C., 20036

[www.dplf.org](http://www.dplf.org)

ISBN: 978-0-9827557-7-8



Esta publicación ha sido posible gracias al apoyo de Open Society Foundations (OSF)

Las opiniones expresadas en esta publicación no reflejan necesariamente las opiniones de OSF.

Supervisión: Mirte Postema

Diseño gráfico: ULTRAdesigns

# Independencia y transparencia del poder judicial en Guatemala

Mónica Leonardo Segura

## I. INTRODUCCIÓN

Durante más de 30 años, el país estuvo inmerso en un conflicto armado interno que conllevó múltiples violaciones de derechos humanos. La administración de justicia, a través de sus actuaciones –pero, sobre todo, de sus omisiones–, posibilitó el ejercicio abusivo del poder por los militares y la vigencia de un orden estatal de violencia y represión que cobijó a los responsables de un sinnúmero de violaciones de derechos humanos<sup>1</sup>.

Como parte del proceso que condujo a la firma, en 1996, del «Acuerdo para la Paz Firme y Duradera», se suscribieron una serie de acuerdos que buscaron superar las causas que dieron origen al conflicto armado y fomentar el proceso de democratización. En particular, el «Acuerdo sobre el Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática» incluyó compromisos para llevar a cabo una reforma del sistema de justicia.

En efecto, el Organismo Judicial (OJ), así como el Ministerio Público y la Defensa Pública, fueron objeto de programas de reforma que buscaron la modernización del sistema de justicia, en seguimiento de la reforma procesal penal –iniciada en 1992– que sustituyó el sistema inquisitivo por el acusatorio. Desde comienzos de la década del noventa, los organismos financieros internacionales, especialmente el Banco Mundial y el Banco Interamericano de Desarrollo, pero también diversas agencias de cooperación internacional como USAID y el PNUD, otorgaron líneas de crédito y donaciones para la modernización del sistema de justicia. Los objetivos fueron diversos pero se concentraron principalmente en mejorar la infraestructura de los edificios, implementar sistemas de gestión y planeamiento, incorporar tecnología en la gestión judicial, introducir sistemas de capacitación judicial y fomentar el acceso a la justicia. Desde 1996 hasta mayo de 2001, la cooperación internacional destinó algo más de 185 mi-

llones de dólares estadounidenses al sector justicia de Guatemala; un tercio de ese total fue absorbido por el OJ<sup>2</sup>. Paralelamente, los fondos públicos destinados al sistema se multiplicaron.

Sin embargo, tras el llamado proceso de paz, Guatemala continuó afrontando una difícil situación en diversos ámbitos; entre ellos, el correspondiente a la administración de justicia. Se ha mantenido un clima de impunidad generalizado, al que contribuyen las evidentes deficiencias del sistema de justicia<sup>3</sup>, derivadas de diversas causas entre las que debe registrarse las presiones ejercidas sobre los operadores de justicia. La impunidad comprende los crímenes cometidos durante el conflicto armado y los delitos de la actualidad: en 2012, de cada 100 delitos contra la vida, sólo veintiocho fueron resueltos<sup>4</sup>.

Guatemala mantiene una debilidad institucional generalizada que determinados sectores de la sociedad han aprovechado para poner las instituciones al servicio de sus propios intereses. El sistema de justicia no ha escapado a esta dinámica que controla intereses como los del narcotráfico y, en general, los del crimen organizado.

En el sistema de justicia resaltan la falta de garantías para la independencia e imparcialidad del OJ, la precariedad de la carrera judicial y la inestabilidad en el cargo, las deficiencias en la investigación criminal, la falta de acceso a la justicia por amplios segmentos de la sociedad, la falta de transparencia y la corrupción. Estos factores dan lugar

<sup>1</sup> Comisión de Esclarecimiento Histórico, *Guatemala. Memoria del silencio*, vol. IV: Consecuencias y efectos de la violencia, Guatemala: UNOPS, 1999, pp. 68 y ss., párrafos 4032 y ss. Sobre las consecuencias de la denegación de justicia, véase vol. V: Conclusiones y recomendaciones, pp. 45 y ss., párrafos 94 y ss.

<sup>2</sup> Pásara, Luis, *Paz, ilusión y cambio en Guatemala*, Universidad Rafael Landívar, Guatemala, 2003, p. 211.

<sup>3</sup> Para un análisis pormenorizado de los mecanismos de impunidad y los cuellos de botella existentes en el sistema de justicia guatemalteco, puede consultarse: Fundación Myrna Mack, *Informe de monitoreo sobre la gestión de casos de muerte violenta de mujeres y hombres en el Departamento de Guatemala*, Guatemala: Fundación Myrna Mack, 2009; y Fundación Myrna Mack, *Impunidad, estigma y género: estudio de procesos penales por muerte violenta en el Departamento de Guatemala (2005-2007)* (documento para el debate), Guatemala: Fundación Myrna Mack, 2009.

<sup>4</sup> En el año 2012 se cometieron 9.385 delitos contra la vida, de los cuales 1.938 fueron resueltos (Ministerio Público, *Memoria de Labores*, Guatemala, 2012).

a una profunda desconfianza en la justicia de parte de la población.

El estudio de la Fundación para el Debido Proceso (DPLF), del cual es parte este informe nacional, atiende a dos de las variables que definen al sistema de justicia y cuyas debilidades contribuyen a la configuración de la situación actual. Por un lado, el estudio aborda la independencia del poder judicial y, por otro lado, examina la transparencia del OJ. La metodología del proyecto incluyó el análisis de la legislación y un conjunto de entrevistas exploratorias a diez abogados litigantes y a diez jueces, seleccionados al azar, de un conjunto de cien profesionales del derecho, utilizándose cuotas de género, especialización y tiempo de experiencia en el litigio o la judicatura.

Este informe pretende dar cuenta de la situación de la independencia del poder judicial en Guatemala, al evaluarla en sus dimensiones institucional y personal. Para la caracterización de la primera, se valoraron las garantías en el derecho interno, el proceso de selección de jueces y magistrados, el control jurisdiccional de constitucionalidad, el presupuesto y la imparcialidad en la asignación de casos. Respecto de la segunda, se profundizó en las interferencias internas y externas, la estabilidad en el cargo, los salarios, la capacitación, la evaluación de desempeño, los traslados, el proceso disciplinario, la inmunidad y las libertades de expresión y asociación.

Al abordar la transparencia del poder judicial en Guatemala, este informe revela la situación concerniente a la información disponible sobre el funcionamiento del sistema y el control institucional. Se evaluó la información sobre la carrera judicial, los procesos disciplinarios, la declaración de bienes y el presupuesto. Además, se examinó el sitio oficial del OJ y su calidad para la comunicación al público. Finalmente, en lo que se refiere a control, se indagó por la declaración de bienes, las auditorías y la calidad de las sentencias.

Tras presentar los resultados de la labor analítica, en el apartado de conclusiones y recomendaciones, se formula una síntesis de los hallazgos encontrados y se proponen algunas medidas tendientes a solucionar las debilidades que enfrenta Guatemala en materia de independencia y transparencia del poder judicial. En un anexo se presentan las calificaciones numéricas asignadas a cada indicador, así como los resultados parciales y totales de las variables de independencia y transparencia.

## II. INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL

### II.1. Independencia institucional

#### II.1.1. *Garantías de la independencia en el derecho nacional*

Las garantías existentes en el derecho interno pueden analizarse en la Constitución y en la legislación ordinaria pertinente: Ley del OJ (LOJ), Ley de la Carrera Judicial (LCJ) y Ley de Comisiones de Postulación (LCP). Tanto la norma suprema como las leyes ordinarias deben contrastarse con los estándares internacionales en materia de derechos humanos aplicables. El análisis de tales garantías no estaría completo si no se efectúa una evaluación de la independencia *de facto*.

La Constitución<sup>5</sup> establece que la soberanía radica en el pueblo, quien la delega en los organismos legislativo, ejecutivo y judicial, y prohíbe de manera expresa la subordinación entre los mismos. La norma suprema establece la estructura general del sistema de justicia. Según el art. 203, la función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia (CSJ)<sup>6</sup> y por los demás tribunales que establezca la ley<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> La Constitución fue adoptada en 1985, pero ha sido objeto de importantes reformas, particularmente en lo que se refiere al OJ, en 1993.

<sup>6</sup> La CSJ es el tribunal de superior jerarquía del país y tiene jurisdicción sobre toda la República para conocer los asuntos judiciales que le competen de conformidad con la ley. Está integrada por 13 magistrados y se organiza en cámaras. La LOJ determina sus atribuciones, entre las cuales se encuentra conocer de los recursos de casación, conocer en segunda instancia de las resoluciones que la ley determine, velar por que la justicia sea pronta y cumplidamente administrada y dictar providencias para remover los obstáculos que lo impidan.

<sup>7</sup> La Corte de Apelaciones y otros tribunales colegiados siguen en el orden jerárquico a la CSJ. Ésta determina el número de salas que integran la Corte de Apelaciones, así como su competencia material y territorial. Las salas están ubicadas en cabeceras departamentales, pero la mayoría tienen sede en la ciudad de Guatemala. Existen más de 20 salas, algunas con carácter mixto —con competencia para conocer asuntos de varias materias— y otras con competencia en materias específicas: civil, penal, familia, laboral, contencioso-administrativa y niñez y adolescencia. La LOJ establece, entre otros aspectos, que la Corte de Apelaciones y los tribunales colegiados actúan como tribunales de segunda instancia. Los jueces de primera instancia tienen competencia especializada —penal, civil, familia, trabajo, niñez y adolescencia— o son mixtos. La CSJ determina la sede y distrito que corresponde a cada uno. La mayoría tienen sede en las cabeceras departamentales y, en menor proporción, en el

En la Constitución se incluyen una serie de normas de protección de la independencia judicial. El art. 203 establece que los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y que únicamente están sujetos a la Constitución y a las leyes. El art. 205 instituye la independencia funcional y económica del OJ y el principio de inamovilidad para jueces y magistrados. El art. 209, bajo el epígrafe de «Nombramiento de jueces y personal auxiliar», instaura la carrera judicial y determina que los ingresos, promociones y ascensos se efectuarán mediante oposición.

A partir de las normas referidas, la Corte de Constitucionalidad<sup>8</sup> ha elaborado el concepto de independencia judicial de esta manera:

Con el objeto de crear las condiciones esenciales de la administración de justicia, la Constitución estableció en sus artículos 203, 204 y 205 que el Organismo Judicial tendrá las garantías sin las cuales no es posible concebir un sistema de justicia que dé a los particulares la seguridad jurídica de que las decisiones judiciales estarán revestidas de objetividad e imparcialidad, entre las que se encuentran: la independencia de criterio como fundamento de la potestad de juzgar; la promoción de la ejecución de lo juzgado, la independencia funcional y económica, la no remoción de jueces y magistrados; así como la exclusividad absoluta de la función jurisdiccional de la Corte Suprema y de los tribunales que la ley establezca<sup>9</sup>.

A pesar de la existencia de estas normas y de su desarrollo jurisprudencial, existen otros dispositivos del texto constitucional que no parecieran contribuir al logro de la independencia del OJ. Así, la disposición contenida en el art. 209 hace referencia a la carrera judicial, para el «nombramiento de jueces y personal auxiliar», haciendo omisión del acceso a los cargos de magistrados de la Corte de Apelaciones y de la CSJ. Esta debilidad no pareciera deberse a una inadvertencia del constituyente, dado que se

aprecia una concordante serie de vacíos en la norma constitucional. Así es que no se incluye la permanencia en el cargo como un derecho propio de jueces y magistrados, en atención a su desempeño sino que su nombramiento está sujeto a plazo: según preceptúa el art. 208 de la Constitución, unos y otros «durarán en sus funciones cinco años». Tampoco existe una disposición que establezca como derecho de los jueces de primera instancia la posibilidad de continuar la carrera judicial hasta los niveles más altos; por el contrario, los arts. 215 y 217 de la Constitución disponen que los magistrados de la CSJ y Corte de Apelaciones sean electos por el Congreso. Dado que el proceso de elección de magistrados de la Corte de Apelaciones y de la CSJ se encuentra sujeto a la variable correlación de fuerzas políticas en el Congreso, debe entenderse que la carrera judicial concluye en los jueces de primera instancia.

Los abogados litigantes entrevistados para este informe coincidieron en que el periodo de tenencia de los magistrados de la Corte de Apelaciones y de la CSJ no es consecuente con la independencia judicial. Precisamente, indicaron que:

- El hecho que tengamos que elegir cada cinco años a los magistrados de la Corte tiene un impacto grande ahí, pues no hay carrera judicial (Abogado litigante entrevistado, 19 de abril de 2010).
- El sistema de las comisiones de postulación y selección de magistrados es perverso. Cualquiera persona que sepa que cada 5 años pierde su empleo, no puede ser totalmente libre al adoptar decisiones (Abogado litigante entrevistado, 20 de abril de 2010).

Se concluye en que la protección que brinda la Constitución es «medianamente garante», al determinar taxativamente el número de (13) magistrados integrantes de la CSJ (art. 214), fijar un mecanismo mixto de nombramiento y remitir a la ley ordinaria la regulación de su remoción y suspensión (art. 208). Sin embargo, el periodo de tenencia de cinco años (art. 215) es menor al necesario para erigirse como garantía de la independencia judicial (para los efectos de este estudio, se consideró que un periodo de tenencia mayor al periodo de mandato presidencial era una garantía mínima para la independencia judicial).

nivel municipal. Los juzgados de paz son en su mayoría mixtos, particularmente los que están ubicados fuera de la capital.

<sup>8</sup> La Corte de Constitucionalidad es un tribunal independiente, de jurisdicción privativa, que no es parte del OJ. Está integrada por cinco magistrados titulares y sus respectivos suplentes. Los magistrados, tanto titulares como suplentes, son electos: uno por la CSJ en pleno, uno por el Congreso de la República en pleno, uno por el presidente de la República en Consejo de Ministros, uno por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y uno por la asamblea del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

<sup>9</sup> Sentencia de 25 de enero de 1996, expediente 249-95, Gaceta N° 39.

Tratándose de la legislación ordinaria, tanto la LOJ<sup>10</sup> como la LCJ<sup>11</sup> contienen disposiciones en las que se reconoce la independencia judicial y de particular relevancia en el tema resulta la LCP, que regula el actuar de los cuerpos colegiados encargados de confeccionar las listas de candidatos para la elección de magistrados de la Corte de Apelaciones y de la CSJ que es responsabilidad del Congreso.

A pesar del reconocimiento formal de la independencia judicial, la LOJ es incongruente en varios de sus artículos con los principios de independencia e imparcialidad, al favorecer tanto la subordinación entre los diferentes grados y categorías de jueces y magistrados como la concentración de funciones administrativas y disciplinarias en la CSJ. Así, el art. 114 de la LOJ dispone que jueces y tribunales pueden comisionar para diligencias determinadas a otros de la misma o de inferior categoría. Agrega que a los de la misma categoría se dirigirán por exhorto, y a los inferiores por despacho. La utilización de los calificativos de categoría «inferior» y «superior» constituye una muestra de una estructura verticalmente jerarquizada del OJ y consolida una cultura de subordinación en el juez. Además, en virtud del art. 56 de la LOJ, el presidente del OJ –que es, a la vez, presidente de la CSJ– y los tribunales superiores tienen la facultad de supervisar el desempeño de los tribunales de grado inferior que les están así subordinados, pudiendo recomendar u ordenar –según se trate de un magistrado o del presidente del OJ– sanciones administrativas y disciplinarias a los funcionarios judiciales. Este artículo y otras disposiciones de la LOJ resultan en contradicción con varios aspectos de la LCJ –que es posterior–, de donde se colige técnicamente la derogatoria de aquéllas. Sin embargo, esta interpretación no es aceptada por la cúpula del OJ y todas las cortes supremas han continuado amparando sus actuaciones en artículos de la LOJ que contradicen la LCJ<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> Art. 52 de la LOJ: «Para cumplir sus objetivos, el OJ no está sujeto a subordinación alguna, de ningún organismo o autoridad, sólo a la Constitución Política de la República y las leyes. Tiene funciones jurisdiccionales y administrativas, las que deberán desempeñarse con total independencia de cualquier otra autoridad».

<sup>11</sup> Art. 2 de la LCJ: «En el ejercicio de la función jurisdiccional, los jueces y magistrados son independientes; resolverán los asuntos que conozcan con absoluta imparcialidad y están sujetos únicamente a la Constitución Política de la República, a las leyes y a los convenios internacionales ratificados por Guatemala. Los jueces y magistrados ejercen por igual, aunque con competencia distinta, el poder jurisdiccional que la Constitución Política de la República asigna al OJ, razón por la que, en su ejercicio no existe diferencia jerárquica ni dependencia entre ellos».

<sup>12</sup> El Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Independencia de Magistrados y Abogados hizo un llamado específico sobre este

La entrada en vigencia de la LCJ constituyó en 2000 un avance trascendental en el proceso de transformación del sistema de justicia en Guatemala, dado que su propósito fue promover la excelencia profesional y hacer efectivo el principio de independencia judicial. Este cuerpo legal institucionalizó el sistema de la carrera judicial, al instaurar principios, normas y procedimientos que la regulan, así como los órganos que permiten su viabilidad. Sin embargo, en su articulado subsisten diversos vacíos, falencias y debilidades que serán abordados a lo largo de este informe.

Al ser interrogados sobre si las garantías de independencia judicial, contempladas en las leyes ordinarias que regulan el ejercicio del poder judicial, son efectivas para lograr independencia judicial en la práctica, los abogados consultados para este informe se mostraron escépticos. En particular, estimaron que la LCP no ha logrado convertirse en un escudo contra las influencias de los sectores que buscan tener incidencia en la elección de magistrados. Uno de los abogados entrevistados manifestó:

Desde la integración de las Comisiones de Postulación creo que no, porque considero que el papel que han hecho los decanos de algunas facultades de derecho no es óptimo. Aunque se pensó que los decanos son menos proclives a representar intereses políticos, sectoriales y económicos que otros integrantes de las comisiones, precisamente porque tienen menos exposición por tener una investidura académica, eso no es del todo cierto, pues se sabe bien que varios fueron representando intereses. Desde el punto de vista de la LCP, creo que para hacerle justicia a la ley, es “medianamente efectiva”, pues es un paso enormemente grande que exista una legislación ordinaria para las Comisiones de Postulación; es buenísimo, es un esfuerzo desde lo político y jurídico excelente y va en el camino acertado. El problema es este tipo de candados en la legislación que no permiten que el proceso sea transparente e idóneo (Abogado litigante entrevistado, 20 de abril de 2010).

Algo positivo, que amplía las garantías provistas en la Constitución, es que la LCJ señala expresamente<sup>13</sup> que el

punto, instando a una armonización entre ambos cuerpos legales. Véase *Informe del Relator Especial sobre independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, Misión a Guatemala*, Documento ONU N° A/HRC/11/41/Add.3, de 1 de octubre de 2009, párr. 111.

<sup>13</sup> Art. 1 de la LCJ: «El objeto y fines de esta ley es establecer los principios, normas y procedimientos, así como crear los órganos necesarios para la administración y operación de la Carrera Judicial. La Carrera Judicial establece el sistema que regula

sistema de la carrera se aplica a todos los jueces y magistrados, cualquiera que sea su categoría o grado. Se reconoce así que todos los jueces son iguales y que la única diferencia que media entre ellos es la correspondiente a las funciones que ejercen de acuerdo a su competencia<sup>14</sup>. Este principio blindo la independencia judicial contra las injerencias internas. Pese a esa ampliación, la gravedad de las restricciones a la independencia judicial contenida en varios artículos de la LOJ a los que, en la práctica, se reconoce vigencia, llevan a concluir en que la legislación ordinaria no refuerza ni profundiza las disposiciones constitucionales que la protegen.

El conjunto del régimen legal aplicable afecta sensiblemente el principio de independencia del OJ y supone un desconocimiento e incumplimiento de las previsiones de los instrumentos internacionales que conforman los estándares internacionales en la materia, pese a que Guatemala ha ratificado tratados de derechos humanos que le obligan a garantizar la independencia de su sistema judicial<sup>15</sup>; entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De allí que las instancias correspondientes a los sistemas internacionales y regionales de protección de derechos humanos se hayan referido en múltiples oportunidades a Guatemala. En su más reciente visita a Guatemala, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Independencia de Magistrados y Abogados, indicó que «el proceso de evaluación del desempeño de los jueces para la renovación de su nombramiento debería ser transparente, a fin de evitar acusaciones de parcialidad»<sup>16</sup>. En similar sentido

---

el ingreso, permanencia, promoción, ascenso, capacitación, disciplina y otras actividades de los jueces y magistrados, cualquiera que sea su categoría o grado, con el fin de garantizar su dignidad, independencia y excelencia profesional en el ejercicio de su función jurisdiccional».

<sup>14</sup> Vázquez Smerilli, Gabriela Judith, *Independencia y carrera judicial en Guatemala. Ideas y documentos para la democratización del sistema de justicia*, Guatemala: Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, Programa de Justicia USAID/Checchi, 2000, p. 78.

<sup>15</sup> En el desarrollo de los derechos humanos, independencia e imparcialidad están concebidas como derechos de las personas, antes que como prerrogativas de los jueces y se encuentran recogidas en múltiples normas internacionales vigentes en Guatemala. Entre ellas, el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En el sistema interamericano, pueden citarse los arts. 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los arts. XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

<sup>16</sup> *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, Leandro Despouy, *Misión Guatemala*,

informó la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, al llamar «a las instituciones de justicia, a tomar las medidas necesarias para hacer eficaces los controles internos, particularmente los sistemas disciplinarios y de evaluación de desempeño, y lograr una rendición de cuentas de sus funcionarios, incluyendo los altos oficiales»<sup>17</sup>.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por su lado, recomendó al Estado de Guatemala «aplicar adecuada y transparentemente la Ley de Carrera Judicial, y fomentar una aplicación coherente y efectiva de los procedimientos disciplinarios y de promoción y remoción de los jueces»<sup>18</sup>. Ya en el *Quinto Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala* la Comisión había sugerido que el Estado adopte «las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para complementar la entrada en vigencia de la Ley de la Carrera Judicial y amplíe el periodo de cinco años de servicio de los jueces y magistrados a uno compatible con la seguridad en el cargo judicial»<sup>19</sup>. Asimismo, el mencionado informe recomendó que el Estado de Guatemala dedique especial atención a «la implementación de la Ley de la Carrera Judicial para garantizar una supervisión diligente y una disciplina que sean compatibles con el objetivo de excelencia profesional y que se pongan en práctica plenamente los procedimientos designados para el debido proceso en asuntos de transferencia o disciplina»<sup>20</sup>.

De particular relevancia ha sido el análisis de la independencia de la judicatura, en relación con los mecanismos de elección de jueces y magistrados previstos en la Constitución. Entre las conclusiones que deben destacarse están las formuladas por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Independencia de Magistrados y Abogados, Param Cumaraswamy:

---

Documento ONU N° A/HRC/11/41/Add.3, de 27 de mayo de 2009, p. 27.

<sup>17</sup> *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades de su Oficina en Guatemala durante 2007*, Documento ONU A/HRC/7/38/Add.1, de 29 de enero de 2008, párr. 95.

<sup>18</sup> *Justicia e inclusión social: los desafíos de la democracia en Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.118 Doc. 5 rev. 1, de 29 diciembre 2003, capítulo I, pfo. 88, numeral 8.

<sup>19</sup> *Quinto informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.111Doc.21 rev.6 abril 2001, pfo. 64, numeral 1.

<sup>20</sup> *Ibíd*, numeral 2.

Un periodo fijo de cinco años con la posibilidad de reelección, como disponen los artículos 208 y 215 de la Constitución, no proporciona la seguridad necesaria en el cargo y podría ser incompatible con los principios de independencia judicial previstos en el artículo 203 de la misma Constitución y el principio 12 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre la Independencia de la Judicatura<sup>21</sup>.

A pesar de los reiterados llamamientos a cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de independencia judicial, el Estado de Guatemala no ha subsanado las falencias que aquejan en este sentido al sistema de administración de justicia.

En relación con la independencia *de facto*, el trabajo realizado para el presente informe exploró la percepción de los abogados. A tal efecto, se les preguntó si consideraban que el Ejecutivo, el Legislativo o las municipalidades ejercen presiones indebidas que impidan el desarrollo de las funciones de jueces y magistrados de manera independiente e imparcial. Asimismo, se preguntó a los abogados entrevistados acerca de las influencias ejercidas sobre los juzgadores por los poderes económicos, los militares, el crimen organizado, los partidos políticos, los movimientos sociales y la prensa.

La mayoría de los entrevistados reconoció avances en la independencia del OJ frente a otros poderes públicos, al compararla situación actual con épocas anteriores, particularmente aquella del conflicto armado interno. Durante los regímenes militares autoritarios que vivió Guatemala en gran parte del siglo pasado, el OJ estuvo sujeto al Poder Ejecutivo, situación que se intensificó durante el conflicto armado interno, particularmente durante la represión de los años 80<sup>22</sup>. No obstante algunos avances, los entrevista-

dos señalaron que aún existen tanto presiones como tráfico de influencias, particularmente provenientes del Ejecutivo, e incluso, de la Superintendencia de Administración Tributaria. Un abogado se expresó así:

No hay independencia política. Recuerdo que hemos estado defendiendo unos casos de cierre de establecimiento por no emisión de facturas y todos los perdíamos aun habiendo argumentos legales sostenibles, y no sólo es que se vean los jueces y magistrados presionados por el Ejecutivo en términos financieros y políticos, sino que se reconoce que hay tráfico de influencias (Abogado litigante entrevistado, 20 de abril de 2010).

Aunque muchos de los entrevistados no consideraron que las municipalidades ejercieran influencia en el poder judicial, esto podría deberse a que la mayoría litigan en la ciudad capital y desconocen los alcances del poder local en el interior del país. Un entrevistado sostuvo:

Las municipalidades cada vez tienen más recursos y más injerencias, y sobre todo los jueces departamentales se ven influenciados y presionados. Cuando se hace un análisis del sistema judicial, se ve que litigar en la ciudad de Guatemala es una cosa y hacerlo en provincia es otro concepto de litigio. El amiguismo y la malentendida solidaridad gremial entre los miembros del foro del lugar hacen muchas veces perversas las situaciones jurídicas de esos tribunales (Abogado litigante entrevistado, 22 de abril de 2011).

El poder económico fue visto por nuestros entrevistados como un actor que ejerce influencia sobre jueces y magistrados:

Creo que es el poder económico una gran influencia. Resaltaría con suma preocupación que hemos visto cómo jueces y magistrados son influidos en sus decisiones por abogados que representan los intereses del poder económico, quienes ejercen la profesión de forma privada pero que tienen colegas estratégicamente ubicados como asesores o como letrados, tanto en la Corte Suprema como en la Corte de Constitucionalidad (Abogado litigante entrevistado, 22 de abril de 2011).

Aun cuando varios de los entrevistados opinaron que el poder judicial es independiente del Ejército, o, cuando menos, medianamente independiente de él, de hecho muy pocas investigaciones y juicios que procesen a militares se han llevado a cabo en Guatemala. Sin embargo, gracias

<sup>21</sup> Informe del Relator Especial sobre la independencia de los jueces y abogados, Param Cumaraswamy, presentado de conformidad con la resolución de la Comisión 1999/31, E/CN.4/2000/61/add.1, de 6 de enero de 2000.

<sup>22</sup> Según la Comisión de Esclarecimiento Histórico (CEH), el OJ se mantuvo sometido al Poder Ejecutivo y permitió la impunidad. Cuando el enfrentamiento armado se intensificó, el sistema judicial y, en especial, quienes formaban parte de los tribunales superiores, optaron por una política de retraimiento de la administración de justicia, que fue uno de los modos como las sucesivas cortes supremas se adaptaron y colaboraron en la militarización de la sociedad. En pocas ocasiones se iniciaron procesos judiciales y nunca se condenó a quienes cometían violaciones a los derechos humanos. Durante el régimen del General Ríos Montt, «el Jefe de Gobierno nombró a la Corte Suprema de Justicia, la cual aceptó los Tribunales de Fuero Especial... De este modo, el poder militar intervino directamente en el sistema judicial...». Véase el Informe

de la CEH, Capítulo 1, «Causas y orígenes del enfrentamiento armado interno», pp. 148 y 194.

al impulso de las organizaciones de sociedad civil y del Ministerio Público, ha habido importantes avances en la promoción de casos de este tipo.

Si bien varios de los entrevistados se mostraron optimistas en cuanto a la lejanía de una cooptación del poder judicial por parte del crimen organizado, otros tantos manifestaron que sí se ejercen influencias desde este sector. Uno de éstos argumentó: «Hay dependencia, hay influencias ¿Cuántos condenados por contrabando hay, cuántos? ¿Cuántos narcotraficantes? Son menos los que agarran y están purgando una pena...» (Abogado litigante entrevistado, 20 de abril de 2010).

Sobre la injerencia de los partidos políticos, los abogados entrevistados indicaron que ésta es más palpable en la Corte de Apelaciones y en la CSJ, como resultado, en gran medida, de la politización de los procesos de elección de sus integrantes. Acerca de la influencia de los movimientos sociales, todos los entrevistados coincidieron en señalar que el poder judicial es enteramente independiente de ellos, aunque hicieron notar el creciente papel que la sociedad civil ha jugado en los procesos de fiscalización y auditoría social del OJ.

Los comentarios de los abogados litigantes revelaron una tendencia en la percepción de la influencia de la prensa en el poder judicial: muchas noticias distan de la realidad, son noticias «amarillistas», que manipulan la información y que cuestionan procesos sin conocer las resoluciones. Los entrevistados también indicaron que existen publicaciones de intimidación y acoso a través de fotografías y reportajes. Además, manifestaron que cuando los fallos son contrarios a la opinión de los medios de comunicación, o cuando éstos se quedan insatisfechos con las resoluciones, se denuncia que los jueces son corruptos<sup>23</sup>. La declaración de uno de los entrevistados resume esta percepción sobre los medios:

Creo que toman ciertos casos a tal nivel que podrían afectar el derecho a un juicio justo de las personas sometidas a esos procesos. Se ataca el debido proceso, el derecho a un juez imparcial. Creo que los medios, precisamente por lo concentrados que están, e incluso pareciera que se orquestan, pueden afectar mucho más la independencia judicial de esa manera que los movimientos sociales que,

<sup>23</sup> Para un análisis profundo del fenómeno de los juicios paralelos en los medios de comunicación social en Guatemala, puede verse Leonardo Segura, Mónica María, *Los medios de comunicación social y el respeto a los derechos constitucionales*, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar, 2006.

aunque quisieran, no tienen la capacidad (Abogado litigante entrevistado, 19 de abril de 2010).

Las respuestas alcanzadas en las entrevistas realizadas sugieren que, pese a que los dispositivos constitucionales y las normas ordinarias garantizan formalmente la independencia judicial, en la práctica el poder judicial se ve expuesto a las presiones de los otros poderes públicos y de algunos sectores de la sociedad, y en determinados casos sucumbe a ellas.

### II.1.2. *Proceso de selección*

Para determinar si el proceso de selección de jueces y magistrados asegura su independencia, debe evaluarse la certidumbre y estabilidad normativa del proceso, los criterios de selección y su nivel de especificidad, el control del proceso y la efectividad del mismo.

Aunque el proceso de selección para magistrados de la Corte de Apelaciones y de la CSJ está claramente definido en la Constitución Política de la República<sup>24</sup>, y el de jueces de primera instancia, lo está en la LCJ<sup>25</sup> –lo cual

<sup>24</sup> La Constitución (art. 215) dispone que el Congreso elige, de una nómina de veintiséis candidatos, a los trece miembros de la CSJ. Esta nómina es propuesta por una Comisión de Postulación, integrada por un representante de los rectores de las universidades del país, quien la preside, los decanos de las facultades de derecho o ciencias jurídicas y sociales de cada universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la asamblea general del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones. En el caso de la elección de magistrados de la Corte de Apelaciones se realiza un proceso similar, según el art. 217 de la Constitución. El Congreso elige a los magistrados titulares de una nómina propuesta por una Comisión de Postulación, que contiene igualmente el doble del número de magistrados de las plazas existentes, La conformación de la Comisión de Postulación respectiva es análoga, salvo que los magistrados titulares de la CSJ de Justicia eligen en número igual a sus representantes.

<sup>25</sup> La LCJ dispone (art. 16) que el Consejo de la Carrera Judicial convoca a los concursos por oposición para el ingreso a la carrera judicial. Como especificaciones de la convocatorias se fijan los requisitos legales, culturales, educacionales y formales que deben llenar los aspirantes. El Consejo verifica luego el cumplimiento de los requisitos y confecciona la nómina de aspirantes (art. 17). Estos aspirantes se someten a una serie de pruebas y entrevistas personales y, tras esa evaluación, se elabora una lista de elegibles, quienes habrán de seguir el curso de formación inicial que disponga la Unidad de Capacitación Institucional del OJ (art. 18). Los candidatos que aprueben el curso serán declarados elegibles y, nombrados como jueces por la CSJ, destinados a las vacantes existentes (art. 19). Pese a esta detallada definición normativa,

brinda a ambos procesos estabilidad normativa-, subsisten en la práctica vicios que impiden que todos los jueces sean electos de conformidad con el procedimiento establecido. En Guatemala aún no está garantizado un mecanismo de selección que privilegie la excelencia profesional de los operadores del sistema de justicia. La experiencia con el marco legal vigente muestra que, en cierto número de casos, los nombramientos de jueces responden a amiguismo, tráfico de influencias u otros motivos indebidos, que facilitan la injerencia de determinados sectores de poder en la función jurisdiccional y tiñen de incertidumbre el proceso de selección. En seguida se ilustran, con casos concretos ocurridos en 2010, dos situaciones que sugieren que, aunque la normativa que regula los procesos de selección está claramente definida y goza de estabilidad, en la práctica esa legislación se tergiversa o no se observa en determinados casos.

Ocurren nombramientos ilegales de juez. En sesión de 24 de marzo de 2010, que quedó documentada en el Acta N° 12-2010, la CSJ nombró a un abogado para el cargo de Juez Primero de Ejecución Penal. Este profesional – que al momento de su nombramiento no se desempeñaba como juez de primera instancia, ni como juez de paz, ni como juez suplente– no participó en convocatoria alguna, ni se sometió a pruebas en la Unidad de Capacitación Institucional del OJ, ni fue alumno del curso de formación inicial. Pese a la manifiesta ilegalidad del nombramiento, la CSJ procedió a otorgarlo en decisión que fue materia de un recurso de reposición planteado en seguida por la Asociación de Jueces y Magistrados del OJ<sup>26</sup>.

Se convoca a concursos de ingreso contrariando el marco legal. La convocatoria CCJ-02-2010 que formuló el Consejo de la Carrera Judicial para el concurso por oposición para reingreso a la carrera judicial, en la categoría de jueces de primera instancia, fue publicada en los diarios del país los días 21 y 28 de mayo y 4 de junio de 2010. A través de esa publicación, se convocó a abogados que no se desempeñaran como jueces de paz, a ingresar al VIII

---

siguen produciéndose denuncias acerca de que hay arbitrariedad en la selección de los jueces de primera instancia y los jueces de paz.

<sup>26</sup> A través de ese medio de impugnación, los jueces denunciaron la violación a la LCJ que supone el nombramiento del juez Sotomora Chacón y demandaron que éste fuera revocado. Sin embargo, el recurso fue declarado sin lugar por la Corte. Señalando como acto reclamado esa resolución, la Asociación planteó entonces una acción constitucional de amparo, ante la Corte de Constitucionalidad. A mediados de 2013, aún estaba pendiente la resolución de ese proceso.

Programa de Formación Inicial para Aspirantes a Jueces de Primera Instancia<sup>27</sup>. Esta convocatoria fue ilegal debido a que la LCJ (art. 24), su Reglamento (art. 37) y el Reglamento de Traslados y Ascensos (art. 11) establecen que cuando existe una vacante en la categoría de juez de primera instancia, la plaza vacante será ocupada, en orden de preferencia, por otros jueces de primera instancia que soliciten su traslado y reunan los requisitos legales para ello, seguidos de jueces de paz que cumplieran con las condiciones establecidas para el ascenso, y finalmente, por jueces suplentes. El ingreso a la carrera, con el procedimiento que se ha descrito antes, tiene lugar en la plaza de juez de paz.

Tanto el texto constitucional como la LCP y la LCJ establecen, como base para la selección de jueces y magistrados, su desempeño en procesos de evaluación o antecedentes, en adición a la evaluación de su integridad personal. En consecuencia, debe concluirse en que desde el punto de vista estrictamente normativo el criterio empleado para la selección de jueces y magistrados es congruente con la base de méritos demostrados.

Según el art. 207 de la Constitución, que regula los requisitos para ser magistrado o juez, «los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados». En contraste con los otros requisitos, el de «reconocida honorabilidad» resulta difícil de establecer, tanto por su carácter abstracto como porque su valoración tiende a deslizarse al campo de las apreciaciones subjetivas. La Corte de Constitucionalidad ha sostenido que:

Cabe considerar que el vocablo "honorabilidad", que con mayor frecuencia se aprecia en el campo de la moral, expresa desde un punto de vista objetivo la reputación que una persona goza en la sociedad, es decir, el juicio que la comunidad se forma acerca de las cualidades morales y de los méritos de la personalidad de un individuo. En el ámbito doctrinario del Derecho, se considera que "el honor, como concepto jurídico, es el valor individual de estimación que la sociedad acuerda a todo hombre, tute-

---

<sup>27</sup> Esta convocatoria también motivó la interposición de un recurso de reposición ante el Consejo de la Carrera Judicial por parte de la Asociación de Jueces y Magistrados del OJ, el 4 de junio de 2010. Antes de su resolución y a guisa de enmienda, el Consejo de la Carrera Judicial revocó esa convocatoria y publicó una nueva, conforme a los lineamientos legales.

lándolo contra los ataques de los demás en la medida en que la propia sociedad estima relevante<sup>28</sup>.

Desde esta perspectiva, la «reconocida honorabilidad» conlleva una valoración compleja, vinculada con el juicio de la sociedad acerca de la buena reputación, el goce de prestigio en los ambientes social, laboral y profesional, el respeto y reconocimiento por sus actuaciones apegadas a las normas de convivencia social, al ordenamiento jurídico, a los valores de la justicia y la democracia, y el cabal cumplimiento de sus deberes y obligaciones con el Estado y la sociedad.

Sería deseable convertir esos requisitos en algunos criterios objetivos. Empero, la incorporación de criterios tales tropieza con las propias debilidades del sistema de justicia guatemalteco. Por ejemplo, un criterio objetivo podría consistir en que gozan de reconocida honorabilidad quienes no tengan sentencias penales condenatorias o graves sanciones impuestas en el ámbito disciplinario. En esa dirección, la LCP establece la obligación de las Comisiones de Postulación de consultar a la Junta de Disciplina Judicial en los procesos de selección de magistrados (art. 18). Sin embargo, el sistema disciplinario del OJ tiene múltiples deficiencias en materia de faltas, sanciones, órganos intervinientes y procedimiento, lo cual impide que se erija como un mecanismo eficaz de control para evitar el ingreso de candidatos no idóneos. Además, la Junta de Disciplina Judicial no cuenta con información acerca del número de quejas disciplinarias que se reciben cada año. Entonces, dada la elevada impunidad existente, tanto en el ámbito penal como en el administrativo-disciplinario, la ausencia de antecedentes no es garantía suficiente de reconocida honorabilidad.

Desde la sociedad civil se ha trabajado para impulsar el establecimiento de criterios objetivos en la selección de magistrados. El Movimiento Pro Justicia<sup>29</sup>, que ha dado seguimiento a la elección de magistrados durante 11 años,

<sup>28</sup> Sentencia de 24 de marzo de 1992, expediente número 273-91, Gaceta Jurisprudencial N° 23.

<sup>29</sup> El Movimiento Pro Justicia surgió en 1999 y en 2013 estaba integrado por las siguientes organizaciones: Familiares y Amigos contra la Delincuencia y el Secuestro (FADS), Madres Angustiadas (MA) y Fundación Myrna Mack (FMM), que luchan contra la impunidad en Guatemala e impulsan estudios y propuestas de carácter político y técnico jurídico, con el fin de promover la modernización y la democratización de las instituciones de justicia y seguridad. La coalición ha participado activamente en la fiscalización de los procesos de elección de magistrados a la CSJ, la Corte de Apelaciones y la Corte de Constitucionalidad, así como en la designación del Fiscal General de la República.

ha presentado a las Comisiones de Postulación sugerencias relacionadas con el contenido del perfil del candidato idóneo y propuestas en relación con los criterios de evaluación y puntuación<sup>30</sup>, con la finalidad de que se seleccionen personas idóneas para ocupar cargos dentro del Poder judicial del país.

En cuanto a las entrevistas con los aspirantes a jueces, existe una preocupación respecto a que la CSJ haga depender de ellas el nombramiento de los candidatos, luego de que éstos hayan aprobado todo el proceso establecido en la LCJ. Hacer que de la entrevista dependa el resultado de todo el proceso constituye una tergiversación del mismo, que facilita la mantención de decisiones antojadizas en materia de nombramientos<sup>31</sup>.

El siguiente aspecto a analizar en el tema del proceso de selección es el de las características del organismo que realiza el proceso de selección de los jueces de primera instancia y a los magistrados de la Corte de Apelaciones y de la CSJ. En el caso de la designación de los magistrados, la participación del Congreso introduce en el proceso el factor de politización que puede constituir una amenaza o una injerencia en la independencia del designado, cuya elección tienda a basarse más en sus vínculos políticos que en sus calidades y méritos. De hecho, en el Congreso el proceso se caracteriza por la acción de influencias y repartos entre los partidos políticos que, al recibir la lista de candidatos de las Comisiones de Postulación, realizan negociaciones y plantean condicionamientos. Las reglas y su puesta en operación permiten a los partidos, al decidir sobre la elección de los magistrados, nombrar a los de su preferencia sin atención a que los elegidos cuenten con suficiente idoneidad y profesionalismo<sup>32</sup>.

<sup>30</sup> Para consultar las propuestas de perfil idóneo, tablas de gradación, guías de entrevista e instrumentos de evaluación de entrevistas y planes de trabajo, véase <http://www.movimientoprojusticia.org.gt/index.php>.

<sup>31</sup> Paz Archila, Carlos Rodolfo, *La carrera judicial en Guatemala*, Guatemala, Fundación Myrna Mack, 2003, p. 128.

<sup>32</sup> Para un análisis pormenorizado acerca de la politización y las interferencias externas en la elección de las más altas autoridades de las instituciones que conforman el sector justicia, puede verse el Informe que la Fundación Myrna Mack presentó a la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la Independencia de Magistrados y Abogados, en junio de 2010, titulado *Observaciones, reflexiones y una denuncia acerca de los más recientes y graves atentados contra la independencia de magistrados y abogados en Guatemala*, disponible en <http://www.myrnamack.org.gt/index.php/publicaciones/50-informes/188-informe-a-la-relatora-especial-de-naciones-unidas-sobre-la-independencia-de-los-magistrados-y-abogados>, visitado por última vez el 21 de noviembre de 2013.

Los jueces de primera instancia son nombrados por la CSJ, luego de un proceso realizado por el Consejo de la Carrera Judicial. La forma como se encuentra constituido este Consejo<sup>33</sup> no resulta ser la más idónea, debido a la presencia mayoritaria de representantes de la CSJ en él, que giran en torno al presidente del OJ, quien también preside la CSJ. Tal composición hace que, en los hechos, las decisiones del Consejo correspondan a las del presidente de la CSJ, impidiéndose así la formación y consolidación de políticas institucionales en materia de carrera judicial<sup>34</sup>.

Como medida de contraposición a las injerencias indebidas en el nombramiento de magistrados y en aras de promover la selección de los mejores aspirantes a jueces, la LCP incluyó, en su artículo 20, la posibilidad de que la sociedad civil presente denuncias de impedimento para optar al cargo de magistrado, y en la LCJ, la de presentar información respecto de un aspirante. Al respecto, los abogados litigantes entrevistados resaltaron la participación activa de la sociedad civil en los procesos de selección de magistrados<sup>35</sup>.

La visión ofrecida por los abogados entrevistados respecto a los procesos de selección es negativa. Todos manifestaron sentirse defraudados por los escasos resultados en la transparencia de la elección de magistrados y por los perfiles de quienes han resultado electos. Al ser preguntados sobre la efectividad de los procesos de selección para escoger a los profesionales más idóneos e íntegros para los cargos de jueces y magistrados, las respuestas fueron igualmente negativas.

### II.1.3. Control jurisdiccional de constitucionalidad

La defensa de la Constitución sólo es posible con la existencia de independencia judicial. Los jueces y las cortes deben contar con un nivel adecuado de independencia a fin de poder declarar inconstitucionales aquellas leyes o disposiciones que, producidas por el Legislativo o el Ejecutivo, riñan con la norma superior. Para cumplir este ob-

jetivo, la capacidad suficiente para que los jueces efectúen esa declaración debe estar normativamente reconocida.

Tanto la Constitución (arts. 266 y 267) como la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (arts. 114 a 118) reconocen un sistema de control constitucional mixto; es decir, una fusión entre el llamado sistema de control constitucional difuso –que faculta la inaplicación de las normas que contraríen la Constitución en el caso concreto y que puede ser llevado a cabo por jueces de primera instancia y por los magistrados de la Corte de Apelaciones y de la CSJ– y el llamado sistema de control constitucional concentrado, que admite la vigencia y eficacia general de la norma hasta la declaratoria de inconstitucionalidad para la cual tiene competencia sólo la Corte de Constitucionalidad.

La mayoría de los abogados litigantes entrevistados para este estudio consideraban que los mecanismos de control de constitucionalidad son utilizados de manera adecuada para el control de leyes y reglamentos, tanto del Ejecutivo como del Legislativo.

### II.1.4. Presupuesto

A tenor del art. 213 de la Constitución, es atribución de la CSJ formular su presupuesto. Para el efecto, la referida norma constitucional asigna al OJ una cantidad no menor del dos por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios del Estado. Agrega la disposición citada que el monto correspondiente debe ser entregado a la Tesorería del OJ cada mes, en forma proporcional y anticipada por el órgano correspondiente. Asimismo, estipula que son fondos privativos del OJ los derivados de la administración de justicia. Finalmente, dispone que el OJ debe publicar anualmente su presupuesto programático y que informará al Congreso de la República cada cuatro meses acerca de los alcances y de la ejecución analítica del mismo.

De la norma descrita se colige que, al menos normativamente, se garantiza un porcentaje fijo de presupuesto para el Poder Judicial. Además, no se ha identificado mecanismos de control que impidan la ejecución oportuna del presupuesto asignado por el Congreso de la República al OJ.

Sin embargo, como puede apreciarse en la Tabla 1, el presupuesto asignado al OJ, al compararse en relación con el Producto Interno Bruto, es sumamente bajo.

<sup>33</sup> Está integrado por el presidente del OJ, el titular de la Unidad de Recursos Humanos y el titular de la Unidad de Capacitación Institucional del OJ, un representante (o su suplente) electo por la asamblea de jueces y un representante (o su suplente) electo por la asamblea de magistrados.

<sup>34</sup> Paz Archila, Carlos Rodolfo, *op. cit.*, p. 122.

<sup>35</sup> Para un detalle de la auditoría social en aplicación de la Ley de Comisiones de Postulación, puede verse Leonardo Segura, Mónica, *Tras la idoneidad y la transparencia :Apuntes sobre la aplicación de la Ley de Comisiones de Postulación*, Guatemala, Movimiento Pro Justicia, 2012, pp. 20 y 21.

**Tabla 1. Presupuesto del OJ como % del PIB 2005-2011 en GTQ**

En GTQ	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011
Presupuesto OJ	Q.862,765,329	Q.900,845,863	Q.983,440,494	Q.1,371,260,092	Q.1,444,259,456	Q.1,411,891,248	Q.1,251,895,086
PIB Guatemala	Q.166,722,000,000	Q.175,691,200,000	Q.186,766,900,000	Q.192,929,200,000	Q.194,036,600,000	Q.199,473,800	Q.207,930,800
% PIB	0.52%	0.51%	0.53%	0.71%	0.74%	0.71%	0.60%

Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos del OJ y del Banco de Guatemala<sup>36</sup>.

**Tabla 2. Presupuesto del OJ como % del PIB 2005-2011 en USD<sup>37</sup>**

En USD	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011
Presupuesto OJ	1,113,246	1,185,324	1,277,195	1,780,857	1,851,615	1,701,074	1,568,869
PIB Guatemala	21,512,520	23,117,260	24,255,440	25,055,740	24,876,490	24,032,990	25,991,350
% PIB	0.52%	0.51%	0.53%	0.71%	0.74%	0.71%	0.60%

Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos del Organismo Judicial y del Banco de Guatemala<sup>38</sup>.

Sirve como elemento de análisis también la proporción de los fondos aportados por la cooperación internacional sobre el presupuesto total del OJ en los últimos cinco años. Los datos se presentan en la Tabla 2.

**Tabla 3. Proporción de presupuesto de cooperación internacional sobre presupuesto total del OJ 2005-2011 en GTQ**

En GTQ	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011
Presupuesto OJ	Q.862,765,329	Q.900,845,863	Q.983,440,494	Q.1,371,260,092	Q.1,444,259,456	Q.1,411,891,248	Q.1,251,895,086
Cooperación internacional	Q.52,853,632	Q.88,416,958	Q.88,416,958	Q.176,871	-	Q.1,042,640	Q.1,500,000
% Presupuesto OJ	6.13%	9.81%	8.99%	0.01%	0%	0.01%	0.01%

Elaboración propia con datos obtenidos del OJ.

**Tabla 4. Proporción de presupuesto de cooperación internacional sobre presupuesto total del OJ 2005-2011, en USD<sup>39</sup>**

En USD	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011
Presupuesto OJ	1,113,246	1,185,324	1,277,195	1,780,857	1,851,615	1,701,074	1,568,869
Cooperación internacional	6,819,823	1,163,381	1,148,272	23,273	-	125,619	187,500
% Presupuesto OJ	6.13%	9.81%	8.99%	0.01%	0%	0.01%	0.01%

Elaboración propia con datos obtenidos del OJ.

<sup>36</sup> Véase <http://www.banguat.gob.gt/estaeco/boletin/envolver.asp?karchivo=boescu50>, visitado por última vez el 21 de noviembre de 2013.

<sup>37</sup> Para calcular las cifras en dólares estadounidenses (USD), se usó el tipo de cambio promedio para el año respectivo.

<sup>38</sup> Véase <http://www.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisisDocumentacionJudicial/cds/CDs%20leyes/2010/pdfs/acuerdos/A048-2010.pdf> (2010); <http://www.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisisDocumentacionJudicial/cds/CDs%20leyes/2010/pdfs/acuerdos/A056-2010.pdf> (2011), <http://www.banguat.gob.gt/estaeco/boletin/envolver.asp?karchivo=boescu50>, visitados por última vez el 21 de noviembre de 2013.

<sup>39</sup> Para calcular las cifras en dólares estadounidenses (USD), se usó el tipo de cambio promedio para el año respectivo.

### II.1.5. Imparcialidad en la asignación de casos

Para la asignación de los casos en los juzgados, se utiliza el Sistema de Gestión de Tribunales, a través de los Centros de Apoyo Jurisdiccional, encargados de realizar la distribución de expedientes para las materias penal, civil y laboral. El sistema realiza la distribución aleatoria por juzgado, dependiendo de la materia, el tipo de proceso y el oficial a cargo del expediente, y no a un juez determinado. Las salas de la Corte de Apelaciones conocen, en segunda instancia, de los procesos provenientes de determinado número de juzgados asignados a cada una de ellas. En la CSJ se utiliza el mismo sistema, pero a través de la Secretaría, que canaliza los casos hacia las cámaras penal y civil, mas no a un determinado magistrado de la Corte<sup>40</sup>.

En una primera mirada, este sistema parece garantizar la imparcialidad en la asignación de los casos. Sin embargo, varios de los abogados entrevistados para esta investigación manifestaron que el sistema es objeto de manipulación y no hace plenamente efectiva la garantía de imparcialidad:

- Al parecer, existen maneras de manipular este proceso de designación aleatoria de casos para juez y magistrados. No es más que un rumor que ha habido sobre una manera de manipular ese sistema (Abogado litigante entrevistado, 20 de abril de 2010).
- No, porque tengo entendido que el sistema por orden de magistrado, se va asignando al magistrado presidente, vocal 1, vocal 2, vocal 3... de cada una de las Cámaras, creo que no garantiza el proceso de imparcialidad porque la persona que está asignando vocal no sabe causa o impedimento que tendría un magistrado para dar a conocer determinado caso (Abogado litigante entrevistado, 21 de abril de 2010).
- El tema es que en Guatemala existe una *secretividad* del magistrado ponente, y es algo que se debe modificar. Aquí se debe saber quién es, como en otros países; que la sentencia dijera la opinión de los magistrados y luego tener un razonamiento fundamentado de lo que es el criterio colegiado. Aquí existe un malentendido para concebir la independencia judicial: no se le dice al litigante quién es el ponente (Abogado litigante entrevistado, 20 de abril de 2010).

<sup>40</sup> Información obtenida del Oficio N° 675-2010/DGS/kp, de 20 de mayo de 2010, emitido por el coordinador del Área de Administración y Mantenimiento de Aplicaciones del OJ.

## II.2. Independencia personal

### II.2.1. Interferencia interna

Entre los magistrados de la CSJ existe una repartición *de facto* del manejo del aparato judicial, de suerte que a cada uno de ellos corresponde determinadas áreas territoriales sobre las cuales ejerce poderes administrativos. En esa área, el magistrado en cuestión es el encargado de nombramientos, destituciones, traslados, distribución de recursos, entre otros asuntos. Este reparto –que carece de base legal– tiene un gran impacto sobre la independencia de los jueces que están en las zonas de influencia del magistrado correspondiente, puesto que ellos tienden a seguir las instrucciones de «su magistrado», incluso en la decisión de asuntos sometidos a su competencia jurisdiccional<sup>41</sup>.

Al mismo tiempo, jueces y magistrados no cuentan con instancias institucionales confiables en las que puedan realizar denuncias sobre interferencias internas que comprometan sus decisiones. Si bien el Código Procesal Penal (art. 10) y la LCJ (art. 60) estipulan que los jueces y magistrados que se consideren intimidados o perturbados en su independencia pondrán los hechos en conocimiento de la CSJ, esta instancia sería ineficaz si la injerencia proviniera de la propia CSJ.

Los jueces a quienes se entrevistó en el marco de esta investigación se refirieron a la ineffectividad del mecanismo previsto en la ley para denunciar interferencias internas:

- No son efectivos. De todos modos, el superior jerárquico es quien lo va a evaluar a uno. Yo, como juez de primer grado, voy a presentar una queja en contra del tribunal superior, quien luego me va a quitar los puntos en mi evaluación jurisdiccional, y como ahora se agrupan los magistrados y toman actitudes de lineamientos o como ellos dicen “unificando criterios”, pueden interferir para que quien evalúe de forma directa, quite también los 10 puntos, y el que lo evalúe en las resoluciones lo evalúe mal, y nos estamos jugando 30 puntos (Jueza entrevistada, 19 de abril de 2010).
- No creo que sea efectivo; realmente se tiene el temor a represalias. Tal vez no debería ser ante la CSJ la denuncia, sino ante el órgano competente. Hay temor

<sup>41</sup> Informe del Relator Especial sobre independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, Misión a Guatemala, Documento ONU A/HRC/11/41/Add.3, de 1 de octubre de 2009, párr. 47.

al uso de los mecanismos por razones de represalias (Juez entrevistado, 19 de abril de 2010).

Se puede concluir en que no existen mecanismos para denunciar presiones de superiores jerárquicos sobre los jueces para que decidan en un determinado sentido.

### II.2.2. *Interferencia externa*

Para medir el peso y la gravedad de las interferencias externas en la independencia judicial, procede analizar el marco legal que las rige, conocer la percepción acerca de la frecuencia con que los jueces resuelven según las pautas que les marca el poder público o sectores económicos, determinar la solución que la legislación propone a los conflictos de intereses e indagar la percepción acerca de su efectividad.

El marco legal sobre interferencias externas es incompleto. En lo que se refiere al sector público, no se encuentra alguna disposición aplicable; en lo que respecta al sector privado sí puede mencionarse el art. 65 de la LOJ, que prohíbe «a los funcionarios y empleados del Organismo Judicial recibir emolumento, propina o dádiva alguna», así como el art. 439 del Código Penal, que tipifica el cohecho pasivo.

Al ser preguntados acerca de la frecuencia con que los jueces deciden de acuerdo con las pautas que les marca el gobierno en casos de interés de este último, los entrevistados no citaron casos de intervención directa de funcionarios de alto nivel<sup>42</sup>; pero uno de los abogados entrevistados mencionó las resoluciones emitidas, entre diciembre de 2008 y enero de 2009, por el Juez Quinto de Sentencia del Ramo Penal, quien favoreció con medidas sustitutivas de prisión y cauciones económicas muy bajas a ex funcionarios públicos sindicados de graves delitos. Entre los favorecidos se contaron el ex presidente Alfonso Portillo y su ex ministro de Finanzas Públicas, Manuel Maza Caste-

llanos, ambos acusados de varios casos de corrupción, así como el ex secretario de Asuntos Administrativos y de Seguridad de la presidencia del gobierno de entonces, Carlos Quintanilla, y el ex Secretario de Análisis Estratégico, Gustavo Solano, ambos sindicados de delitos vinculados al espionaje al que presuntamente estaba sometido el presidente de la República (Abogada litigante entrevistada, 19 de abril de 2010).

En cuanto a la interferencia externa privada, es decir, aquella ejercida por las grandes empresas, varios de los abogados consultados coincidieron en que también es frecuente.

Tanto el texto constitucional<sup>43</sup> como la legislación ordinaria (LOJ, arts. 123 a 134; Código Procesal Penal, arts. 62 a 69; y Código de Trabajo, arts. 316 a 320) se refieren a las incompatibilidades y los conflictos de intereses y disponen procedimientos precisos sobre la forma de actuar si llegan a suscitarse. Sin embargo, la opinión de los abogados entrevistados fue que los jueces no se excusan en los casos en que deberían hacerlo.

### II.2.3. *Estabilidad en el cargo*

El grado de estabilidad en el cargo se estima a partir del análisis del tipo de tenencia previsto y de las características del proceso de remoción.

En cuanto a la tenencia, tanto la Constitución (art. 208) como la LCJ establecen, como se ha visto antes, que jueces y magistrados ejercen sus funciones por un periodo de cinco años, término al final del cual pueden ser nombrados para un nuevo periodo, en el caso de los primeros, o ser reelectos, en el caso de los segundos. El plazo de cinco años no ofrece la necesaria estabilidad. Su brevedad afecta la independencia y el desarrollo profesional de jueces y magistrados, y contraría los estándares internacionales en la materia.

Partiendo del criterio de que un mayor número de instancias externas al poder judicial intervinientes en el proceso hará más difícil la arbitrariedad en la destitución, puede decirse que el caso guatemalteco es medianamente propenso a la arbitrariedad. El art. 47 de la LCJ estipula que la destitución se produce por recomendación de la Junta de Disciplina Judicial; tras un procedimiento moti-

<sup>42</sup> Aun cuando la Corte de Constitucionalidad no forma parte del Organismo Judicial, es de interés consignar que, durante las entrevistas, varios de los abogados consultados recordaron la resolución que la Corte de Constitucionalidad dictó en el año 2003 en el proceso de amparo planteado por el general Efraín Ríos Montt, cuando éste era presidente del Organismo Legislativo. La resolución avaló la candidatura del ex jefe de Estado durante un gobierno *de facto*, pese a la clara prohibición del art. 186 de la Constitución para optar a la presidencia por: «El caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno» (Abogados litigantes entrevistados, 19, 21 y 22 de abril de 2010).

<sup>43</sup> Según el art. 207 de la Constitución Política de la República, la función de magistrado o juez es incompatible con cualquier otro empleo, con cargos directivos en sindicatos y partidos políticos, y con la calidad de ministro de cualquier religión.

vado por la comisión de una falta catalogada como gravísima, la decisión es tomada entonces por la CSJ o por el Congreso, según se trate de jueces o magistrados.

Debe notarse que la falta de reglamentación de estos procedimientos y la politización prevalecientes al efecto en la CSJ y el Congreso de la República producen un espacio abierto a la arbitrariedad<sup>44</sup>.

La dinámica de las Juntas de Disciplina Judicial puede incidir en el nivel de arbitrariedad en el procedimiento de destitución. Las Juntas se integran por dos magistrados de la Corte de Apelaciones (o sus respectivos suplentes) y un juez de primera instancia (o su respectivo suplente), designados para un periodo de un año por sorteo practicado por el Consejo de la Carrera Judicial (LCJ, art. 7). La normativa dispone, pues, que jueces y magistrados temporalmente en licencia de la función sancionen a sus pares en servicio activo. El mecanismo de sorteo propicia que los miembros de las Juntas carezcan de conocimiento especializado para desempeñar sus funciones<sup>45</sup>. Se ha observado que la práctica de elegir como presidente de las Juntas de Disciplina Judicial a magistrados de la Corte de Apelaciones, y no a los jueces de primera instancia, fortalece la verticalidad en menoscabo del principio de horizontalidad<sup>46</sup> que desarrolla la LCJ. Las Juntas han carecido de uniformidad en la aplicación de los criterios sobre las faltas cometidas. Asimismo, la falta de permanencia de los integrantes de las Juntas ha dificultado la continuidad de los procedimientos y de los criterios adoptados por cada una de éstas<sup>47</sup>.

La «mediana arbitrariedad» en el proceso de destitución resulta, entonces, de que la conformación y el desempeño de la Junta de Disciplina Judicial no son idóneos pero, sobre todo, de que no se requiera la intervención de un órgano distinto al propio poder judicial, en el caso de los jueces, ni de un órgano que no sea esencialmente político, para el caso de los magistrados.

<sup>44</sup> Informe del Relator Especial sobre independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, Misión a Guatemala, documento ONU A/HRC/11/41/Add.3, de 1 de octubre de 2009, párr. 53.

<sup>45</sup> Acción Ciudadana, *El régimen disciplinario en las instituciones del sector justicia*, Guatemala, Programa de promoción de la transparencia y fortalecimiento institucional, 2005, p. 71.

<sup>46</sup> El establecimiento del principio de horizontalidad determina la inexistencia de grados jerárquicos entre ellos, en un intento por erradicar la cultura de jerarquización que ha caracterizado al OJ. Véase Paz Archila, Carlos Rodolfo, *op. cit.*, p. 125.

<sup>47</sup> ASIES y Fundación Konrad Adenauer, *Estudio sobre avances y dificultades en la implementación de la LCJ, diciembre 1999 - agosto 2004*, Guatemala, ASIES, 2004, p. 37.

#### II.2.4. Salarios

Según el art. 27 de la LCJ, entre los derechos de los jueces y magistrados se encuentra percibir una remuneración equitativa y justa que, en ningún caso, será inferior para los magistrados de la Corte de Apelaciones y tribunales de la misma categoría, al equivalente del 70% del salario que devengan los magistrados de la CSJ, el 50% para los jueces de primera instancia y el 30% para los jueces de paz<sup>48</sup>.

La percepción recogida entre los abogados, respecto de si los jueces devengan un salario mayor o menor que el de un profesional equivalente en el mercado, varió considerablemente, según los ámbitos de desempeño profesional propio de cada uno de ellos. Sí hubo coincidencia en señalar que la mejora de los salarios de los jueces, ocurrida en los últimos años, pareciera no haber redundado significativamente en una mayor independencia personal y en una disminución notoria de los actos de corrupción.

#### II.2.5. Capacitación

El tipo de capacitación que predomina es la mixta. Esto es, de un lado, hay becas a jueces y magistrados para realizar actualizaciones en instituciones académicas externas al poder judicial y, de otro, existe la capacitación organizada por el propio poder judicial a través de la Escuela de Estudios Judiciales.

Debe indicarse que la Unidad de Capacitación Institucional del OJ, esto es, la Escuela de Estudios Judiciales, se ve obligada a reprogramar constantemente los cursos que imparte, en función de las agendas de las agencias de cooperación nacionales e internacionales y de las solicitudes de capacitación que plantean los magistrados de la CSJ. Con cierta frecuencia, los cursos y sus contenidos se adecúan a los intereses y objetivos institucionales de la cooperación y no a las necesidades de capacitación que enfrentan los funcionarios y empleados judiciales en su desempeño profesional<sup>49</sup>. Además, la decisión acerca de quién participará y en qué curso no proviene de una ins-

<sup>48</sup> Actualmente, el monto líquido a recibir para jueces y magistrados es: Presidente del OJ, Q. 56,913 (\$7,185.55); magistrado de la CSJ, Q. 41,650 (\$5,258.52); Presidente de Sala de la Corte de Apelaciones, Q. 24,200 (\$3,055.37) (datos del 2013); magistrado de Sala de la Corte de Apelaciones, Q. 24,000 (\$3,030.12); juez de Primera Instancia, Q. 19,492.09; y juez de Paz, Q. 11,838.75 (datos del 2010; información obtenida del OJ).

<sup>49</sup> ASIES y Fundación Konrad Adenauer, *Proceso de fortalecimiento de la justicia: avances y debilidades, julio 2003 - junio 2006. Cuarto Informe*, Guatemala, ASIES, 2006, p. 45.

tancia técnica sino que es adoptada en la CSJ, de acuerdo a criterios que no se han formulado explícitamente. Este hecho provoca a menudo tanto la concentración de cursos en determinadas personas como la ausencia de oportunidades de capacitación para otras, e incluso incongruencias entre la función desempeñada y la capacitación facilitada<sup>50</sup>.

### II.2.6. Evaluación de desempeño

El art. 32 de la LCJ regula la evaluación del desempeño y el Consejo de la Carrera Judicial ha dictado varios reglamentos complementarios. La norma de la LCJ establece que el rendimiento de los jueces<sup>51</sup> en el desempeño de sus cargos será evaluado por el Consejo de la Carrera Judicial anualmente, o cuando lo considere conveniente. Para ello, preceptúa la referida norma, el Consejo tomará en consideración, entre otros, los siguientes elementos: el número de autos y sentencias dictados mensualmente y su calidad; el número de autos y sentencias confirmados, revocados o casados, con distinción de los definitivos; el número de audiencias o días de despacho en el tribunal en cada mes del año; el número de casos resueltos mediante aplicación de procedimientos y medidas de “desjudicialización”; la observancia de los plazos o términos judiciales a que esté sujeto, conforme a ley; las sanciones a las que haya sido sometido; y el informe de rendimiento académico que elabore la Unidad de Capacitación Institucional.

En relación con quién realiza la evaluación de desempeño, los jueces entrevistados indicaron que el Consejo de la Carrera Judicial despliega personal no calificado para que efectúen la referida evaluación. El criterio de que las evaluaciones puedan ser realizadas «cuando se estime conveniente» entraña el riesgo de que sean utilizadas como represalias a causa de su accionar en un caso concreto<sup>52</sup>, afectándose así la independencia judicial.

Aunque la normativa establece en forma explícita los criterios que se tomarán en cuenta en la evaluación del desempeño, que tales criterios se sitúen «entre otros» implica una apertura inconveniente a la discrecionalidad del Consejo, que hace ineficaz la enumeración. En cuanto al uso de criterios cuantitativos, resalta que no se haga lugar

a la apreciación de rendimientos según la complejidad de los casos procesados<sup>53</sup>.

Los jueces consultados para la preparación de este informe señalaron que hace falta establecer criterios claros en la aplicación práctica de los instrumentos elaborados por el Consejo de la Carrera Judicial para examinar los diferentes subíndices de evaluación y los porcentajes asignados. Manifestaron que esos instrumentos dan lugar a un amplio margen de subjetividad en su aplicación.

Finalmente, la LCJ y sus reglamentos no establecen un procedimiento para impugnar el resultado obtenido en la evaluación practicada por el Consejo de la Carrera Judicial, carencia que, de algún modo, afecta el derecho de defensa establecido en la Constitución.

### II.2.7. Transferencias

Si bien el art. 26 de la LCJ<sup>54</sup>, que regula lo referente a los traslados de jueces y magistrados, estipula que esta materia es competencia del Consejo de la Carrera Judicial, en 2013 las decisiones al respecto seguían siendo adoptadas por la CSJ, utilizando normas de la LOJ que, técnicamente, se hallan derogadas por la LCJ.

Los jueces entrevistados indicaron que el uso arbitrario de los traslados ha sido frecuente, utilizándose como medida de presión o como una sanción disciplinaria que desplaza el problema de un juez deficiente de un lugar a otro. Uno de los jueces entrevistados subrayó: «Sí, es absurdo que en casos de jueces que se equivocan, tengan como castigo trasladarlos, eso es como pretender que hay ciudadanos de primera y de segunda, es decir, localidades que merecen un juez malo y otras que no» (Juez entrevistado, 20 de abril de 2010).

Aun cuando legalmente se dispone la audiencia al funcionario judicial cuyo traslado ha sido determinado por razones de servicio, no se contempla la posibilidad de que éste se oponga al traslado mediante la interposición

<sup>50</sup> *Ibid.*

<sup>51</sup> La norma original incluía a los magistrados pero la inclusión de esta categoría fue declarada inconstitucional por la Corte de Constitucionalidad.

<sup>52</sup> Para una apreciación similar, véase Paz Archila, Carlos Rodolfo, *op. cit.*, p. 128.

<sup>53</sup> Vázquez Smerilli, Gabriela Judith, *op. cit.*, p. 109.

<sup>54</sup> Art. 26 de la LCJ: «Los jueces y magistrados podrán ser trasladados por las causas siguientes: a. Por razones de servicio, calificadas mediante resolución motivada del Consejo de la Carrera Judicial, previa audiencia y compensación económica de los gastos del traslado; b. Por solicitarlo así el interesado, y si a juicio del Consejo de la Carrera Judicial haya acumulado méritos en el ejercicio del cargo, tenga una causa justificada y el traslado no sea inconveniente para el servicio de la administración de justicia; c. En los casos de preferencia a que se refiere el (sic) literal c) del artículo 24 de esta ley».

de un medio de impugnación. Esta carencia hace que, en la práctica, el derecho de audiencia previa pierda sentido porque se reduce a una ocasión de comunicar al juez o magistrado una decisión ya adoptada y sobre la cual el funcionario afectado no tiene derecho de oposición<sup>55</sup>.

### II.2.8. *Proceso disciplinario*

La forma en que se aplican medidas disciplinarias a los jueces y magistrados está estipulada en los arts. 7, 8 y 47 a 53 de la LCJ, pero esta normativa presenta vicios y vacíos. Los problemas relativos a la integración y el desempeño de las Juntas de Disciplina Judicial, así como los que se refieren al papel que la CSJ y el Congreso de la República juegan en las destituciones, fueron abordados al tratar la estabilidad en el cargo en el presente informe. En adición a éstos, se encuentran tanto la ausencia de criterios para determinar la admisibilidad de las denuncias como la inexistencia de parámetros para el desarrollo de la investigación a cargo de la Supervisión General de Tribunales dentro del procedimiento disciplinario.

Ni la LCJ<sup>56</sup> ni su reglamento establecen criterios para determinar la admisibilidad de las denuncias por la Junta de Disciplina Judicial, lo que implica que ésta tiene un amplio margen de discrecionalidad en sus decisiones al respecto<sup>57</sup>. La LCJ sólo indica que la Supervisión General de Tribunales practicará la investigación correspondiente dentro del procedimiento disciplinario, sin que su Reglamento defina cuál es el procedimiento para realizar tal investigación. Este silencio legal abre paso a otro amplio margen de discrecionalidad, esta vez en la investigación de la denuncia admitida, en perjuicio de los jueces investigados<sup>58</sup>, quienes, cuando son sometidos a un procedimiento

disciplinario, no conocen los criterios que les serán aplicados.

En cuanto a la precisión con la que están establecidas las sanciones aplicables a jueces y magistrados, los arts. 39 a 41 de la LCJ regulan las faltas y las sanciones. Sin embargo, algunas prohibiciones a los jueces y magistrados contenidas en el art. 29 de la misma ley no encuentran una falta correlativa<sup>59</sup>. Además, ciertas faltas tipificadas en el Reglamento de la LCJ no tienen base en ella. Así, el art. 35 del Reglamento de la LCJ estipula que es falta leve, grave o gravísima, la negligencia en el cumplimiento de los deberes propios del cargo de un funcionario judicial. Esta disposición no coincide con el contenido de los arts. 39 a 41 de la LCJ, lo que configura una vulneración del principio de legalidad. Adicionalmente, la última disposición de ese artículo («Cualquier otra acción u omisión negligente no contemplada anteriormente, podrá también constituir falta leve, grave o gravísima») rompe el principio de legalidad y abre la posibilidad de que la Junta de Disciplina Judicial considere discrecionalmente cualquier acción u omisión como constitutiva de falta. En este caso, el investigado sería sometido a un proceso administrativo por una acción u omisión negligente no prevista expresamente como falta sino potestativamente calificada como tal por el órgano sancionador en el momento de conocer el caso concreto<sup>60</sup>.

Al indagar sobre la percepción de los jueces acerca de si la aplicación de medidas disciplinarias a los jueces y magistrados es utilizada como un mecanismo de presión, varios de ellos señalaron su arbitrariedad:

- Hoy por hoy, la Junta de Disciplina Judicial es represiva a morir, nos tienen en una persecución terrible, que a toda queja nos llevan mal (Jueza entrevistada, 19 de abril de 2010).
- He observado a través del tiempo que hay abogados que usan la denuncia disciplinaria cuando no logran obtener el resultado en una resolución. Ponen quejas ante la Junta Disciplinaria [sic] con el fin de dejar sin efecto una resolución de orden judicial y, a veces, esto

<sup>55</sup> ASIES y Fundación Konrad Adenauer, *op. cit.*, p. 31.

<sup>56</sup> Art. 49 de la LCJ: «Recibida la denuncia, la Junta de Disciplina Judicial decidirá sobre su admisibilidad. Si no la admite para su trámite, la parte agraviada podrá interponer, dentro del plazo de tres días siguientes a su notificación, recurso de reposición. Si le diere trámite, citará a las partes a una audiencia en un plazo que no exceda de quince días, previniéndolas a presentar sus pruebas en la misma o, si lo estimare necesario, ordenará que la Supervisión General de Tribunales practique la investigación correspondiente, en el estricto límite de sus funciones administrativas. El denunciado deberá ser citado bajo apercibimiento de continuar el trámite en su rebeldía si dejare de comparecer sin justa causa. En la audiencia podrán estar presentes el defensor del magistrado o juez, si lo tuviere; la persona agraviada, los testigos y peritos si lo hubiere y si fuera necesario el Supervisor de Tribunales».

<sup>57</sup> ASIES y Fundación Konrad Adenauer, *op. cit.*, p. 36.

<sup>58</sup> *Ibid.*, p. 39 y Vázquez Smerilli, Gabriela Judith, *op. cit.*, p. 122.

<sup>59</sup> Las faltas contempladas en el art. 41 de la LCJ no hacen alusión al desempeño de cargos directivos en sindicatos u otras entidades con fines políticos o el ser ministro de cualquier religión o culto, prohibiciones contenidas en el art. 29 de esa ley. Las prohibiciones contenidas en los literales d), f) y g) del art. 29 tampoco tienen faltas correlativas. Aunque se norma como falta grave el no guardar la debida discreción, no existe una falta íntimamente ligada a la prohibición contenida en la literal e) del art. 29.

<sup>60</sup> Acción Ciudadana, *op. cit.*, p. 23.

es utilizado como mecanismo para presionar al juez (Jueza entrevistada, 23 de abril de 2010).

### II.2.9. Inmunidad

La legislación guatemalteca establece el antejuicio como mecanismo legal de resguardo de la autonomía de la actividad judicial. Este mecanismo está preceptuado en la Constitución (art. 206) y ha sido desarrollado en una ley específica. El art. 3 de la Ley en Materia de Antejuicio conceptúa el derecho de antejuicio como la garantía, otorgada por la Constitución o determinadas leyes a dignatarios y funcionarios públicos, de no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente de que ha lugar a formación de causa, de conformidad con las disposiciones establecidas en esa ley.

El Código Procesal Civil y Mercantil (art. 229) estipula que se tramitará en juicio sumario la deducción de responsabilidad civil contra funcionarios y empleados públicos. No obstante, el ordenamiento jurídico guatemalteco no establece de manera precisa y específica las condiciones en las cuales un juez puede ser procesado por responsabilidad civil<sup>61</sup> o penal en razón de su actuación.

### II.2.10. Libertad de expresión

Teniendo en cuenta que se hallan preceptuadas tanto la exigencia del secreto del sumario (Código Procesal Penal, art. 314) como la prohibición de externar opinión sobre asuntos que los jueces conozcan o deban conocer (LOJ, art. 70), no existen normas jurídicas que establezcan limitaciones a la libertad de expresión de los jueces. En cuanto a la percepción de los jueces respecto a si son censurados en el desempeño de su función, la mayoría de los entrevistados coincidieron en señalar que no lo son.

### II.2.11. Libertad de asociación

En el contexto guatemalteco, caracterizado por varias décadas de violencia política y represión estatal hacia los grupos organizados, subsiste aún una percepción exten-

dida de que asociarse es algo que genera peligro y arrastra consecuencias negativas. Así se ha explicado el escaso crecimiento del movimiento asociativo en el país<sup>62</sup>. En el campo de la administración de justicia, si determinada asociación se compromete en asuntos que no sean estrictamente sindicales, se arriesga a ser vista como «peligrosa» no sólo por la jerarquía judicial, sino también por los propios operadores<sup>63</sup>. No obstante ese marco, existen el Instituto de Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones del OJ, la Asociación de Jueces y Magistrados del OJ y la Asociación de la Judicatura.

Aunque la Asociación de Jueces y Magistrados del OJ ha cobrado cierto protagonismo en la defensa de la carrera judicial<sup>64</sup>, la mayoría de los abogados consultados no aprecia independencia en las asociaciones de jueces. Al respecto uno de ellos indicó:

Los jueces mismos no sé qué tanto exigen su independencia a nivel colectivo; es decir, hay una asociación de jueces y magistrados [pero] no los he oído nunca, puede ser ignorancia o falta de atención, pero no he escuchado que hagan algo verdaderamente tendiente a que se fortalezca la carrera judicial y el principio de independencia (Abogado litigante entrevistado, 19 de abril de 2010).

## III. TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL

### III.1. Información sobre el funcionamiento del sistema

El derecho de acceso a la información pública se ha convertido en un instrumento valioso para incentivar la transparencia en la actividad del Estado, fomentar la rendición de cuentas y combatir la corrupción. Asimismo, resulta una herramienta clave para promover mayor participación y compromiso de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos.

En un Estado de derecho, el poder judicial debe contar con mecanismos efectivos para dar a conocer tanto su funcionamiento administrativo como su labor jurisdiccional. La información producida por el poder judicial debe estar en condiciones de ser requerida por cualquier

<sup>61</sup> Para un análisis de los delitos imputables a un juez en el ejercicio de sus funciones, puede consultarse Vásquez Cucho, Nadezhda y Ramírez Fernández, William, *Manual de delitos cometidos por funcionarios públicos en el Código Penal Guatemalteco*, Guatemala, Fundación Myrna Mack, 2003.

<sup>62</sup> INECIP, *Asociacionismo e Independencia Judicial en Centro América*. Guatemala, Guatemala, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales, 2001, p. 76.

<sup>63</sup> *Ibid.*

<sup>64</sup> Véase notas *supra* 24 y 25.

persona, en el marco del derecho de acceder libremente a la información pública y de controlar el ejercicio de los poderes públicos en el desempeño de sus funciones.

El Estado de Guatemala ha reconocido tal necesidad y, en consecuencia, se promulgó la Ley de Acceso a la Información Pública. Bajo su amparo, y en consonancia con el art. 30 de la Constitución<sup>65</sup>, la información sobre el funcionamiento del sistema de justicia, y en particular, aquélla que se refiere a la carrera judicial, los procesos disciplinarios, la declaración de bienes, las decisiones judiciales y el presupuesto, es pública<sup>66</sup>. Sin embargo, el OJ no ha adecuado su funcionamiento al derecho a la información pública y la transparencia, por lo que esa información en 2012 no se encontraba disponible en su sitio web<sup>67</sup>. Las declaraciones de bienes de los jueces y magistrados no son públicas por mandato legal<sup>68</sup>.

La información relacionada con el funcionamiento del poder judicial, aunque es pública, no es fácilmente accesible. Así, no hay acceso por vía informática a los criterios de evaluación en los exámenes realizados, ni a los resultados de los procesos de reclutamiento de personal jurisdiccional efectuados en los últimos años. Tampoco

hay acceso en el sitio web del OJ a los criterios disciplinarios, ni a los resultados de los procesos disciplinarios instaurados a jueces y magistrados. Asimismo, los fallos de la CSJ, de la Corte de Apelaciones y de los juzgados tampoco están disponibles en el sitio web.

La falta de acceso público a las resoluciones judiciales no sólo afecta el principio de publicidad sino también resta eficiencia y legitimidad al desempeño de los tribunales, en tanto su labor no llega, primero, a otras instancias y entidades del sistema de justicia, y segundo, a conocimiento de abogados, facultades de derecho y organizaciones sociales interesadas. Esta falta de acceso hace imposible, o muy difícil, el control ciudadano sobre el funcionamiento del sistema.

El nivel de información presupuestaria disponible es completo. Tanto la asignación como el nivel de ejecución del presupuesto anual del poder judicial son públicos y están disponibles en el sitio web institucional. Además, el OJ publica en su sitio web información actualizada acerca de los procesos de compras: compras directas, subastas públicas, licitaciones, manifestaciones de interés y cotizaciones.

Un análisis pormenorizado de el sitio web oficial del OJ reveló en 2012 que la información ahí provista era tan sólo «medianamente completa», puesto que no se podían encontrar, entre otros elementos de interés, todas las decisiones judiciales ni los currículos de los funcionarios. De acuerdo con los abogados entrevistados, estas falencias se explican porque el OJ no cuenta con una estrategia de comunicación social que tenga como objetivo el acceso de los ciudadanos a la actividad judicial.

### III.2. Control

Para el análisis del control del OJ, se toma en cuenta el sistema de declaración de bienes de los jueces y la certidumbre acerca de los criterios utilizados para resolver.

A tenor del art. 20 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, los jueces y magistrados están obligados a prestar, bajo juramento, ante la Contraloría General de Cuentas<sup>69</sup>, quien además es el ente encargado de las auditorías al OJ (Ley Orgánica de

<sup>65</sup> Art. 30 de la Constitución Política de la República: «Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia».

<sup>66</sup> Art. 12 de la Ley de Acceso a la Información Pública: «El OJ, además de la información pública de oficio contenida en la presente ley, debe hacer pública como mínimo la siguiente: 1. las sentencias condenatorias dictadas con autoridad de cosa juzgada por delitos de derechos humanos y lesa humanidad; 2. las sentencias condenatorias con autoridad de cosa juzgada, por delitos en caso de manejo de fondos públicos; 3. las sentencias condenatorias con autoridad de cosa juzgada por delitos cometidos por funcionarios y empleados públicos; 4. el ejercicio de su presupuesto asignado a la CSJ, Salas de Apelaciones, Tribunales de Primera Instancia de Ejecución y Sentencia, y Juzgados de Paz de todo el país; 5. el listado de asesores con sus respectivas remuneraciones de cada uno de los tribunales mencionados en el numeral anterior; 6. el informe de los gastos y viáticos de las delegaciones de cada institución al exterior del país, así como el destino, objetivos y logros alcanzados.

<sup>67</sup> Véase <http://www.oj.gob.gt>, consultada por última vez el 21 de noviembre de 2013.

<sup>68</sup> Art. 21 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos: «Los datos proporcionados por los funcionarios públicos dentro de su declaración jurada patrimonial deben tenerse como proporcionados bajo garantía de confidencialidad, se prohíbe su divulgación por cualquier medio y sólo podrán verificarse dentro de un proceso judicial».

<sup>69</sup> Según el art. 232 de la Constitución Política de la República, la Contraloría General de Cuentas es una institución técnica descentralizada, con funciones fiscalizadoras de los ingresos, egresos y en general de todo interés hacendario de los organismos del Estado, los municipios, entidades descentralizadas y autónomas, así como de cualquier persona que reciba fondos del Estado o que haga colectas públicas.

la Contraloría General de Cuentas, art. 2), una declaración patrimonial acerca de sus bienes, derechos y obligaciones. Sin embargo, según lo expresado por los jueces consultados para este estudio, el cumplimiento de este trámite no conduce a detectar y prevenir situaciones de enriquecimiento ilícito, ni eventuales conflictos de interés o incompatibilidades de quienes ejercen una función pública.

Sobre la certidumbre acerca de los criterios utilizados para resolver, la percepción de los abogados consultados fue que los jueces no utilizan los mismos criterios para resolver casos similares. Ello obedece, según estos profesionales del derecho, a que la gran cantidad de atribuciones administrativas a cargo de los juzgadores ha generado deficiencias en la gestión del despacho, que incluyen la delegación de funciones jurisdiccionales en funcionarios no autorizados. Ese estado de cosas alimenta la ineficacia generalizada del sistema de justicia y da lugar a la diversidad de criterios sobre casos similares. Un elemento complementario, apuntado por los entrevistados, reside en la falta de difusión de las resoluciones, manifestada en la inexistencia de repertorios jurisprudenciales que ayudarían a fiscalizar la actividad jurisdiccional. Entre las respuestas recogidas, se encontró estos señalamientos:

- No hay recopilación de sentencias, no hay repertorios de sentencias en que se puedan analizar los fallos, comentarlos, saber la materia que están resolviendo, qué están resolviendo, como existe en otros países para efectos de información. Por no tener esos sistemas de información, que a la vez se vuelve una forma de fiscalización de la actividad jurisdiccional diaria, los jueces pueden incluso en un mismo tribunal, variar sus criterios (Abogado litigante entrevistado, 19 de abril de 2010).
- Es una de esas cuestiones que son tan importantes y que menos atención se le pone, por ejemplo, hay una recopilación de sentencias de casación que la CSJ trata como si fueran joyas de la corona británica, que sólo puede tocar la reina, y si un abogado quiere comprarla no se la dan, siendo absurdo, pues se ahorraría mucho al saber cuáles son los criterios legales [utilizados] (Abogado litigante entrevistado, 20 de abril de 2010).

## IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### IV.1. Conclusiones

- 1) Según la información recogida, de acuerdo a la metodología utilizada en este estudio, el poder judicial guatemalteco es poco independiente y muy poco transparente. La independencia judicial, pese a una normativa que formalmente la promueve, sigue siendo una tarea pendiente en Guatemala en razón de algunas deficiencias legales y, sobre todo, determinadas prácticas enraizadas.
- 2) Las entrevistas realizadas corroboran que han habido importantes avances hacia la independencia del OJ frente a otros poderes públicos, especialmente si se compara la situación actual con épocas anteriores, particularmente aquélla del conflicto armado interno. No obstante, aún existen presiones y tráfico de influencias, particularmente provenientes del poder ejecutivo. Para muchos de los entrevistados, pese a que los dispositivos constitucionales y las normas ordinarias establecen la independencia judicial, en la práctica, el poder judicial se ve expuesto a las presiones de los otros poderes públicos y de diversos sectores de la sociedad, y en muchos casos sucumbe a ellas.
- 3) Uno de los obstáculos más importantes para lograr la plena vigencia de la independencia judicial, principio fundamental del Estado de derecho, es la falta de reconocimiento de la garantía de permanencia en el cargo para jueces y magistrados. Como señalaron unánimemente los entrevistados para este estudio, un sistema como el guatemalteco, en el que jueces y magistrados saben que en cinco años pueden perder su empleo, limita seriamente su capacidad de tomar decisiones independientes.
- 4) Otro grave impedimento para la consolidación de la independencia judicial en Guatemala reside en la subordinación legal y fáctica que existe entre las distintas categorías de jueces y magistrados, en una suerte de pirámide jerárquica en cuyo vértice se sitúa la CSJ. Dado que la subordinación no es meramente protocolar sino que se expresa en una serie de funciones y facultades administrativas y de control sobre los jueces subordinados, que están a cargo de los miembros de la CSJ, la independencia del juzgador resulta seriamente comprometida.

- 5) El mecanismo de designación de magistrados de la CSJ y de magistrados de la Corte de Apelaciones permite la politización del proceso, especialmente determinada por la participación del Congreso y el reparto partidario de los nombramientos judiciales. En la práctica, la elección de los magistrados tiende a basarse más en sus vínculos políticos que en sus calidades y méritos. A pesar del gran avance que significó la LCP, ésta no ha logrado convertirse en un escudo que evite las injerencias de los sectores de poder que buscan tener incidencia en la elección de magistrados.
- 6) La falta de contenidos claros correspondientes al concepto de «reconocida honorabilidad», requisito constitucional para ser magistrado o juez, es un vacío importante en el proceso de selección de estos funcionarios. El desarrollo del concepto, elaborado por la Corte de Constitucionalidad, supone una valoración compleja, de clara vinculación con el juicio de la sociedad acerca del candidato. Sin embargo, no se han elaborado pautas objetivas para medir o evaluar el grado en el que un candidato satisface el criterio exigido. En ausencia de tales pautas, prevalece la subjetividad para apreciar la honorabilidad del candidato.
- 7) Las deficiencias en la selección de jueces de primera instancia están relacionadas con la falta de aplicación de los criterios existentes por los órganos responsables. Aunque la normativa que regula los procesos de selección está claramente definida y goza de estabilidad, en la práctica tanto el Consejo de la Carrera Judicial como la CSJ han dejado de aplicar, o han tergiversado, esa legislación. Esto ha ocurrido de manera manifiesta en diversos casos en los que la CSJ ha nombrado como juez a quien no siguió el procedimiento previsto legalmente para acceder al cargo.
- 8) Como una medida paliativa, en aras de promover la selección de los mejores aspirantes a jueces, se incluyó en la LCP la posibilidad de que desde la sociedad civil se presenten denuncias de impedimento para optar al cargo de magistrado y, según la Ley de Carrera Judicial, se presente información respecto de un aspirante. Los abogados litigantes entrevistados resaltaron los resultados de esta participación de la sociedad civil en los procesos de selección de magistrados.
- 9) En el sistema de administración de la carrera judicial reside otro impedimento para la independencia judicial. Que la mayoría de integrantes del Consejo de la Carrera Judicial, en razón del cargo que ocupan, representen los puntos de vista del presidente del OJ y

de la CSJ constituye una concentración del poder en este órgano administrador de la carrera, que no abona a favor de la independencia judicial y la formulación y ejecución de políticas verdaderamente institucionales.

- 10) Las Juntas de Disciplina Judicial constituyen, según nuestros entrevistados, una instancia poco idónea para desempeñar el importante cometido a su cargo. Su integración, derivada de un sorteo del que surgen dos magistrados de la Corte de Apelaciones y un juez de primera instancia, no permite contar con las personas mejor habilitadas para la función. Adicionalmente, los criterios para admitir una denuncia no están claramente definidos.
- 11) Otro obstáculo importante para el afianzamiento de la independencia judicial reside en la ausencia de instancias institucionales confiables para que jueces y magistrados puedan realizar denuncias sobre interferencias internas que busquen comprometer sus decisiones.
- 12) La falta de transparencia del poder judicial guatemalteco no corresponde a una deficiencia normativa sino a viejas prácticas que no han sido modificadas, pese a la legislación vigente. El sitio web del OJ expresa esta deficiencia al proveer una información claramente insuficiente. En él no se cuenta con información accesible acerca de una diversidad de asuntos relevantes en torno al funcionamiento y la operación institucionales; entre ellos, lo referido a la carrera judicial, los procesos disciplinarios, la declaración de bienes y, especialmente, las decisiones judiciales.

## IV.2. Recomendaciones

A partir de los resultados reseñados, se pone énfasis en las siguientes recomendaciones:

- 1) En el ámbito legislativo,
  - i. Dado que una reforma constitucional entraña una gran complejidad, derivada de la exigencia procedimental de una consulta popular para su aprobación, una reforma legislativa podría recortar la provisionalidad del nombramiento de jueces. La LCJ podría ser modificada para introducir la renovación automática del periodo de nombramiento del juez, cada cinco años, salvo que exista una falta grave debidamente establecida en un proceso disciplinario que respete las garantías del debido proceso.

- ii. Debe revisarse la composición del Consejo de la Carrera Judicial, de modo de separar su funcionamiento de la gestión de la CSJ; asimismo, debe revisarse la composición de las Juntas de Disciplina Judicial, de manera que tengan idoneidad y estabilidad en su composición.
  - iii. Es preciso instituir un mecanismo confidencial e imparcial para la denuncia de las injerencias de origen interno que buscan afectar la independencia e imparcialidad del juzgador.
  - iv. Es necesario disponer un sistema de evaluación de magistrados y jueces que, al tiempo que valore, cuantitativa y cualitativamente su desempeño, no constituya una posible fuente de interferencias con el desarrollo de la función.
  - v. La LCJ debe ser modificada para introducir precisiones en el procedimiento disciplinario, de modo que toda falta esté debidamente tipificada y los criterios utilizados durante la tramitación sean suficientemente claros. Debe concordarse los contenidos de prohibiciones y sanciones.
- 2) En el ámbito de los procedimientos,
- i. El Congreso de la República debe establecer un procedimiento transparente para determinar de manera fehaciente las calificaciones y los méritos de los candidatos a la magistratura en la CSJ y en la Corte de Apelaciones. En particular, es importante dar contenido específico al concepto de «reconocida honorabilidad», que es uno de los criterios más importantes para ser seleccionado como magistrado de una corte.
  - ii. La CSJ debe establecer y respetar procedimientos claros y transparentes en la selección y el nombramiento de jueces, incluyendo las disposiciones referidas a los criterios para establecer: los contenidos y la metodología de las pruebas de selección y las entrevistas, las evaluaciones realizadas durante los cursos de formación inicial, y el criterio de proveer los cargos vacantes según un estricto orden de méritos de los aspirantes que hubieren aprobado el curso de formación inicial.
  - iii. La Contraloría General de Cuentas debe desarrollar procedimientos eficaces para ejercer el control que le corresponde sobre las declaraciones de bienes de jueces y magistrados.
- 3) En el ámbito de las prácticas,
- i. El Congreso de la República debe poner fin a la práctica de negociaciones, repartos y condicionamientos de tipo político durante el proceso de nombramientos de magistrados.
  - ii. La CSJ debe abstenerse de aplicar aquellas normas que técnicamente se encuentran derogadas a partir de la entrada en vigencia de la LCJ y abolir prácticas que, como el reparto de funciones administrativas entre los miembros de la CSJ, conducen a una injerencia en la independencia del juzgador.
  - iii. La CSJ debe establecer una política de comunicación abierta, tanto hacia el interior de la institución judicial como hacia la ciudadanía, que sea acorde con la Ley de Acceso a la Información Pública. Entre los contenidos que deben tener acceso público destacan, en primer lugar, las resoluciones judiciales; pero también deben ser incluida toda información institucional que tenga relevancia pública, como currículos de los funcionarios, resultados de los procesos de reclutamiento de personal jurisdiccional y de los procesos disciplinarios de jueces y magistrados.

## V. Bibliografía

### Leyes

Código de Trabajo

Código Procesal Civil y Mercantil

Código Procesal Penal

Constitución Política de la República

Ley de Acceso a la Información Pública

Ley de la Carrera Judicial

Ley de Comisiones de Postulación

Ley del Organismo Judicial

Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas

## Libros y artículos

Acción Ciudadana, *El régimen disciplinario en las instituciones del sector justicia*, Guatemala, Programa de promoción de la transparencia y fortalecimiento institucional, 2005.

Angell, Alan y Faúndez, Julio, «Reforma judicial en América Latina. El rol del Banco Interamericano de Desarrollo», en *Sistemas Judiciales* N° 8, Santiago de Chile, CEJA-INECIP, 2005.

ASIES y Fundación Konrad Adenauer, *Estudio sobre avances y dificultades en la implementación de la Ley de la Carrera Judicial, diciembre 1999 - agosto 2004*, Guatemala, ASIES, 2004.

ASIES y Fundación Konrad Adenauer, *Proceso de fortalecimiento de la justicia: avances y debilidades, julio 2003 - junio 2006. Cuarto Informe*, Guatemala, ASIES, 2006.

Biebesheimer, Christina y Payne, Mark, *IDB experience in justice reform. Lessons learned and elements for policy formulation*, Washington DC, Banco Interamericano de Desarrollo, 2001.

Dakolias, María, *The Judicial Sector in Latin America and the Caribbean: Elements of reform*, Technical Note 319, Washington DC, The World Bank, 1996.

Fundación Myrna Mack, *Informe de monitoreo sobre la gestión de casos de muerte violenta de mujeres y hombres en el Departamento de Guatemala*, Guatemala, Fundación Myrna Mack, 2009.

Fundación Myrna Mack, *Impunidad, estigma y género: estudio de procesos penales por muerte violenta en el Departamento de Guatemala (2005-2007)* (documento para el debate), Guatemala, Fundación Myrna Mack, 2009.

INECIP, *Asociacionismo e Independencia Judicial en Centro América. Guatemala*, Guatemala, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales, 2001.

*Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades de su Oficina en Guatemala durante 2007*, Documento ONU A/HRC/7/38/Add.1, de 29 de enero de 2008.

*Informe del Relator Especial sobre independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, Misión a Guatemala*, Documento ONU N° A/HRC/11/41/Add.3, de 1 de octubre de 2009.

*Informe del Relator Especial sobre la independencia de los jueces y abogados, Param Cumaraswamy*, presentado de conformidad con la resolución de la Comisión 1999/31, E/CN.4/2000/61/add.1, de 6 de enero de 2000.

Informe que la Fundación Myrna Mack presentó a la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, en junio de 2010, titulado *Observaciones, reflexiones y una denuncia acerca de los más recientes y graves atentados contra la independencia de magistrados y abogados en Guatemala. Justicia e inclusión social: los desafíos de la democracia en Guatemala*, OEA//Ser.L/V/II.118 Doc. 5 rev. 1, de 29 diciembre 2003.

Leonardo Segura, Mónica María, *Los medios de comunicación social y el respeto a los derechos constitucionales*, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar, 2006.

Oficio N° 675-2010/DGS/kp, de 20 de mayo de 2010, emitido por el Coordinador del Área de Administración y Mantenimiento de Aplicaciones del Organismo Judicial.

Paz Archila, Carlos Rodolfo, *La carrera judicial en Guatemala*, Guatemala, Fundación Myrna Mack, 2003.

Peritaje titulado «La denegación de justicia en casos de violaciones de derechos humanos: la configuración de un patrón que impide el ejercicio del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial», presentando por Hellen Mack Chang ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en Audiencia Pública, 30 de abril de 2008, con la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado de Guatemala, en el Caso número 10,886, «Caso Tiu Tojín».

Sentencia dictada el 24 de marzo de 1992, dentro del expediente número 273-91, compilada en la Gaceta Jurisprudencial N° 23.

Sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad el 25 de enero de 1996, dentro del expediente 249-95, Gaceta N° 39.

Vásquez Cucho, Nadezhda y Ramírez Fernández, William, *Manual de delitos cometidos por funcionarios públicos en el Código Penal Guatemalteco*, Guatemala, Fundación Myrna Mack, 2003.

Vázquez Smerilli, Gabriela Judith, *Independencia y carrera judicial en Guatemala. Ideas y documentos para la democratización del sistema de justicia*, Guatemala, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, Programa de Justicia USAID/Checchi, 2000.



1779 Massachusetts Ave. NW, Suite 710  
Washington, D.C. 20036  
T: 202-462-7701 | F: 202-462-7703  
[info@dplf.org](mailto:info@dplf.org) | [www.dplf.org](http://www.dplf.org)